



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

**ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO, EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE
ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LAS
REFORMAS DEL MISMO PUBLICADAS EN FECHA
4 DE JUNIO DEL AÑO 2004.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ LUIS CARRANZA GUTIÉRREZ

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

m340123

ARAGÓN, EDO. DE MÉX.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en internet el contenido del contenido de mi trabajo académico.

NOMBRE José L

Cruz Atilano

FECHA: 9-XII-2004

FIRMA: 

DEDICATORIAS

A DIOS

Amado Padre Mío, en estos momentos en que veo que termina una etapa de mi vida y que por medio del trabajo que aquí presento, puedo ver realizado uno de los anhelos que me parecía difícil de alcanzar.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Germen de conocimiento, muchas gracias por brindarme la oportunidad de cursar una carrera en mi querida E.N.E.P. Aragón.

A MIS PADRES

**JOSÉ LUIS CARRANZA DORANTES
Y BRAULIA GUTIÉRREZ ZAMORA**

Porque gracias al maravilloso don de la vida que me otorgaron ha sido posible todo lo demás.

A MIS TÍOS

**JESÚS EDUARDO YARZA SORIANO (q.e.p.d.)
FRANCISCA CARRANZA DORANTES**

Porque han sido unos segundos padres durante mi vida, gracias por su maravilloso ejemplo.

A CLAUDIA ESCALONA SÁNCHEZ

Por estar conmigo en los momentos - más difíciles de mi vida y por no dejarme caer ante la adversidad. Te Amo.

**A MI ASESORA:
MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

Porque gracias a su dirección y tiempo fue posible este trabajo. Para ella toda mi admiración como Profesional.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES**

Porque con cada una de sus enseñanzas
fuerón inspirándome el amor al conocimiento
y sobre todo a mi carrera.

A MI PRIMO LIC. CARLOS YARZA CARRANZA

Por brindarme su apoyo incondicional durante la
elaboración del presente trabajo de tesis.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE
UNA O DE OTRA FORMA HICIERÓN POSIBLE
LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

GRACIAS.

**“Debemos negociar siempre con justicia,
no solamente con aquellos que son justos
con nosotros, sino también con los que
se empeñan en injuriarnos, no sea que al
devolverles mal por mal, pudiésemos caer
en el mismo vicio”**

HIEROCLES

ÍNDICE

PÁGS.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ROBO

1.1. Concepto y Desarrollo del Robo en Roma.....	2
1.2. Concepto y Desarrollo del Robo en Francia	12
1.3. Concepto y Desarrollo del Robo en España	20
1.4. Concepto y Desarrollo del Robo en Alemania	36

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

2.1. El Delito de Robo en el Código Penal de 1871.....	45
2.2. El Delito de Robo en el Código Penal de 1929.....	52
2.3. El Delito de Robo en el Código Penal de 1931.....	53
2.4. El Delito de Robo en el Código Penal para el Distrito Federal del 2002.....	57

CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN AL TIPO

3.1. Definición de Tipo Penal	63
3.2. Clasificación de los Tipos Penales.....	66
3.2.1. Por su composición.....	68
3.2.2. Por su ordenación metodológica.....	70
3.2.3. En función de su autonomía o independencia	72
3.2.4. Por su formulación	74
3.2.5. Por el daño que causan	76
3.3. Clasificación del Delito de Robo en Orden al Tipo.....	76
3.4. Las agravantes del delito de robo de conformidad al Código Penal para el Distrito Federal.....	86

CAPÍTULO IV
CONSECUENCIAS PRACTICAS EN LA INTEGRACION DE LA
AVERIGUACION PREVIA CON MOTIVO DE LA REFORMA
PUBLICADA EL 4 DE JUNIO DEL 2004, DE LA FRACCION IX DEL
ARTICULO 224 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

4.1. En la Averiguación Previa	91
4.1.1 En la fase receptiva.....	95
4.1.2. En la fase de investigación	98
4.1.3. En la fase de determinación.....	103
4.1.4. En la fase de consignación	105

4.2. Jurisprudencia.....	120
4.3. Crítica a la redacción de la reforma a la fracción IX del artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal publicada en fecha 4 de junio del 2004.....	125

INTRODUCCIÓN

La Legislación Penal en el Distrito Federal pretende asegurar el orden público, ya que dentro de ese orden es posible la vida en sociedad, pero ninguna legislación de ningún Estado moderno es estática, se transforma de acuerdo a sus necesidades, vemos que muchas leyes, según los jurisconsultos, aún estando vigentes, pierden su positividad porque no se respetan, porque no se adecúan al tiempo de las necesidades sociales, en cuanto a su orden o porque concretamente la realidad supera la eficacia para prevenir y sancionar las acciones u omisiones para las que fue creada tal o cual ley; motivo de análisis para el presente estudio, es observar la realidad social que ya acontece en la ciudad de mayor concentración urbana del mundo.

Resulta que tras una observación que proporciona la estadística jurídica respecto al robo, nos da la respuesta de que este ilícito ha ido en aumento considerablemente en los últimos años en sus diversas modalidades, per en especial en la que se refiere a los robos cometidos en la vía pública, o como nuestros legisladores locales lo refieren contra transeúnte, siendo este punto la base de donde parte el presente trabajo; nuestra investigación la hemos estructurado en cuatro capítulos.

El capítulo primero lo dedicamos a establecer el marco histórico del delito de robo, siguiendo una secuencia cronológica, que abarca del Derecho romano hasta nuestro Derecho mexicano, pasando por el Derecho francés, español y alemán.

En el segundo capítulo analizamos el marco jurídico del delito de robo, estableciendo su regulación desde el Código Penal de 1871, hasta el vigente Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El tercer capítulo fue dedicado a realizar la clasificación del delito de robo en orden al tipo, así como a las agravantes que existen en relación a dicho ilícito conforme al Código Penal vigente en esta Ciudad.

Finalmente en el cuarto capítulo analizamos lo relativo a las consecuencias de la aplicación de la reforma en estudio y una crítica de la misma.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ROBO

Definir consiste en fijar la significación de una palabra o explicar la naturaleza de una cosa, por lo que es importante que por sistemática en cualquier estudio a realizar, se definan las palabras tanto por su significado filológico (que consiste en la mejor comprensión de la palabra o el texto, por las raíces idiomáticas que la integran), como por el concepto que encierra, que es el que explica tanto el objeto como la forma de lo que se define con ese vocablo, en síntesis, el concepto o definición conceptual es la idea que forma el entendimiento, es el pensamiento expresado con palabras, de la primera forma o filología se constituye un verdadero auxiliar en la comunicación humana la certeza del significado de las palabras por las raíces que lo componen, en el segundo caso se considera que los conceptos son posturas que existen en nuestra mente como ideas abstractas que no siendo entidades reales o meras palabras para designar entidades concretas por lo que se ha considerado al concepto filosóficamente como el término medio entre la realidad y la nominación.

La Ciencia del Derecho con toda precisión a lo largo de la historia de su conformación, tanto en su objeto formal del estudio como en su género próximo, ha integrado al mismo tiempo un vocabulario propio, de ahí la necesidad sistemática de que su terminología sea conocida y analizada, desde el punto de vista filológico y de su definición conceptual.

El término robo viene del antiguo término raubon, que se traduce como quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno, tomar para sí lo ajeno de cualquier modo que sea, llevarse a una mujer; llevarse los ríos y corrientes de agua, partes de tierra contigua ó de aquella por donde pasen.

De lo anterior se desprende que esas interpretaciones filológicas contienen en la palabra robo, muchos de los aspectos a que se refiere la palabra robo como definición de un delito, aunque habría que descartar de esta interpretación el robo de una mujer que estaba considerado por el Derecho Penal como el delito de rapto; y en la referencia que hace la filología respecto a las partes de tierra que se lleva una corriente de río y que normalmente consisten en que esa misma tierra se acumula en el extremo bajo contrario de un río, está definida como la institución jurídica civil de la accesión o derecho de accesión; pero si filosóficamente las dos primeras ideas con toda precisión las engloba más la suma de otros elementos mas la definición jurídica del delito de robo.

1.1 CONCEPTO Y DESARROLLO DEL ROBO EN ROMA

La historia como ciencia se define como la narración de los hechos y actos ocurridos en el pasado, con el objeto de que todos aquellos hechos y actos que son positivos al género humano no se olviden y sirvan de ejemplo a las generaciones; su objeto formal de estudio es la narración de los hechos y actos tal como hayan sucedido, no como pudieron haber sucedido ni teleológicamente como deberían haber sucedido, el objeto normal lo es entonces la narración de la realidad acaecida en el pretérito; la palabra historia proviene del latín historia y éste a su vez del griego *hístoria*: "narración y exposición verdadera de los sucesos públicos o políticos de los pueblos, o de los hechos o manifestaciones de la actividad humana de cualquier otra clase"¹

¹ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. T. VI, Editorial Selecciones del Reader's Digest. México 1982.

; se habla de historia universal cuando se refiere a la historia de todo el planeta, la de todos los tiempos y pueblos del mundo; se habla de historia patria cuando se refiere a los hechos y actos de un país, sean estos cívicos, políticos, científicos, etc., se habla también de la llamada historia sagrada que relata los sucesos contenidos en los libros sagrados como el Corán, el Sent Avesta, la Biblia, los Rollos del mar muerto, llamada humanidades, así esta ciencia no deja de ser el mejor auxiliar para la otra gran ciencia de las humanidades que es el Derecho, la historia presta su andamio científico a la Ciencia del Derecho, así encontramos que la Historia del Derecho tiene como objeto formal de estudio, todas las condensaciones de la normatividad del género humano en la sociedad, para hablar de la persona dentro de la Historia del Derecho, ésta nos narra las modalidades y en cuantas formas la personalidad jurídica se ha ido conformando desde el Derecho de la fuerza pasando por el Derecho basado en las costumbres y en los aspectos teológicos hasta el elevado concepto de la igualdad que existe entre todos, para llegar a las modernas concepciones de los llamados derechos de goce desde el momento de ser concebido, como es el derecho a la vida y de después vivo y viable el derecho a la educación, a la alimentación, a la protección, etc., para llegar a la persona que no solo goza los derechos sino que tiene la plenitud del ejercicio de los mismos, en los modernos Estados de Derecho por lo menos teóricamente y jurídicamente los seres humanos no se justiprecian por su poderío económico, por su fuerza, por la tradición de la familia sino fundamentalmente por el cumplimiento frente al Estado de Derecho, del mérito propio, y del ejercicio legítimo de los derechos, las obligaciones, las prerrogativas, etc.; en la historia encuentra la Ciencia del Derecho uno de sus mejores sustentos sin dejamos de referir a la persona humana que delinea la Ciencia del Derecho, es importante para este estudio que pretendemos tomar en consideración que los sujetos activos del delito de robo son personas que transgreden el orden jurídico, el status social del conglomerado humano; la Historia del Derecho ha ido aglutinando en

numerosos estudios, el desenvolvimiento y conformación de las instituciones jurídicas, y concretamente dentro del Derecho Penal, cuales son en primer término los elementos constitutivos de los diferentes delitos para integrar el llamado tipo penal del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

Para los estudiosos del derecho romano, la noción más aceptada del delito de robo conocido en Roma como *furtum*, es la que dio el jurista Romano Paulo en sentencia que dice así "*Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionis*"² la cual, según Román Iglesias y Marta Morineau se traduce así "aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión".³

En cuanto a los elementos del *Furtum* existen varias opiniones de las cuales citaremos solo tres: para el autor Francisco González De la Vega, son cuatro los elementos del *furtum*:

"1.- LA COSA, la cual debería de ser mueble, lo cual incluía a las partes removibles de los inmuebles, los esclavos y algunos hombres libres sometidos a la potestad doméstica.

2.- LA *CONTRECTATIO*, es decir el manejo, tocamiento o sustracción de la cosa. Se consideraba que había apropiación de una cosa, cuando se apoderaba de las cosas que legítimamente otro tenía en posesión, así como también cuando existiera una extralimitación de cierto derecho sobre una cosa.

3.- LA *DEFRAUDACION*, la cual consistía en el ánimo, del que cometía el

² DIGESTO, Paulo. 47, 2, 13.

³ MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALE, Roman. Derecho Romano. 3ª edición, Editorial Harla S.A., México 1983. P. 196.

robo, de obtener un enriquecimiento ilegítimo.

4.- EL PERJUICIO, consistente en el daño causado en los bienes de otro."⁴

Por otra parte para los autores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdes, los elementos del furtum son:

"1.- Contrectatio rei, es decir el apoderarse de la cosa.

2.- Affectus Furandi, consistente en la intención de actuar fraudulentamente sobre los derechos de un tercero.

3.- Invito domino, el cual significaba que el apoderamiento se efectuará contra la voluntad del dueño.

4.- Lucri Faciendi Gratia, que trata de la intención del ladrón de sacar provecho del robo."⁵

Por último, Vincenzo Arangio Ruiz, considera que el furtum tiene solo dos elementos:

1.- Desde un punto de vista material, sería la ilícita ingerencia en la cosa.

2.- En tanto si atendemos a la intención, tendríamos como elemento al

⁴ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1983. P. 164.

⁵ BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 2ª edición. Editorial Pax-México, México, 1978. P. 189.

conocimiento de la voluntad contraria del derecho-habiente (dolus malus).⁶

Ahora bien, mi opinión sobre los elementos del furtum se centra en que son cuatro:

1.- La cosa mueble, cuyo concepto abarcaría tanto a las cosas pequeñas fáciles de remover, como aquellas que son parte de bienes inmuebles pero que se pueden separar de este pudiendo ser movidos con sencillez; por otra parte no hay que olvidar a los esclavos que en tiempos romanos no tenían mas calidad que la de una cosa.

2.- La sustracción contra la voluntad del dueño que se haga de la cosa, considero que no constituyen dos elementos por separado, sino que juntos hacen uno, por las siguientes razones: la sustracción o *contrectatio* como la nombran algunos autores, consiste en la acción de extraer alguna cosa de la esfera de dominio de una persona, independientemente de que exista consentimiento o no. Es decir, un sujeto puede tomarle alguna cosa a alguien con el consentimiento de ésta, y a pesar de la esfera de dominio de la persona, se realiza a sabiendas de que la misma no esta de acuerdo en que separe de su dominio, entonces podemos considerar que se ha constituido uno de los elementos del delito de furtum.

3.- El *animus lucrandi*, es decir, la intención de obtener un lucro o beneficio económico con la sustracción de la cosa.

4.- El perjuicio: consistente en el daño ocasionado al bien materia del robo, así como a otros bienes propiedad del afectado con el fin de alcanzar el objeto que se pretende robar, asimismo también comprende el daño pecuniario que se causa con el robo de la cosa.

⁶ ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. 10ª edición. Editorial De Palma. Argentina, 1986. P. 412.

Ahora bien cabe hacer mención que "en el antiguo derecho romano, no se hacía distinción entre robo o hurto cometido con violencia o sin ella. Pero posteriormente se hizo esta distinción, denominando al robo sin violencia, como hurto; y al robo con ésta, como rāpiña"⁷ tanto del robo con violencia (RAPIÑA), como del que no es violento (FURTUM), estudiaremos su desarrollo en el punto siguiente.

Dentro del desarrollo del delito de robo en Roma, es importante señalar que "los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil, porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, éste intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación, porque el poder de las gens era grande y sus miembros numerosos, por otra parte, como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del estado, de ahí que éste no interviniera y dejara la composición en manos de los particulares. Pero tenía sus serios inconvenientes que la reparación del daño causado quedara en manos de los particulares, pues con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas venganzas o revanchas, de ahí que se estableciera el Talión, que viene a ser una primera limitación al derecho de la venganza privada. El talión establece que el mal infligido al autor del delito debía de ser igual al que éste había causado a la víctima."⁸

Posteriormente se da otro paso más hacia la civilización y el estado establece la compensación pecuniaria, substituyendo al Talión.

⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. I. 3ª. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984. P. 117.

⁸ BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES Beatriz. Op. Cit. P. 186.

En este orden de ideas, tenemos entonces que el delito en Roma se consideró como una forma de crear obligaciones para el que lo comete y derechos para la víctima del mismo, siendo divididos en dos clases: Delitos privados y delitos públicos, para poder entender con mayor claridad lo que los romanos entendían por tales conceptos, debemos de estudiar la doctrina clásica romana, sobre la división del derecho en dos ramas: Derecho Público y Derecho Privado, esta división se halla debidamente establecida en sentencia del Jurisconsulto romano Ulpiano la cuál señala lo siguiente: "Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem. Lo cual se traduce de la siguiente manera: "Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares."⁹

Ahora bien, de lo anteriormente dicho, podemos definir los delitos privados y públicos:

Delito Público (crimina): son aquellos actos que afectaban los intereses y la seguridad de las ciudades romanas, así como a los gobernantes de ellas, como ejemplo de estos podemos citar al PERDUELLIO o alta traición que atentaba contra la seguridad de los pueblos o ciudades romanas.

Delito Privado (Delictio o Maleficia): Son aquellos que afectan intereses meramente particulares, donde los intereses del Estado no se ven menoscabados, siendo la única participación que tiene éste en determinar la sanción a que se hace acreedor el que comete el delito, y cuya acción (ACTIO) para castigarlo compete ejercitarla únicamente a la persona dañada en su esfera jurídica.

⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 37ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1985. P. 199.

"Los delitos privados se dividían según la fuente que los sancionaba en delitos civiles y delitos pretorios. Entre los primeros tenemos el *furtum*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*. Entre los segundos: la *rapina*, el *dolus*, el *metus* y el *fraus creditorum*."¹⁰

Ahora bien, ya que hemos ubicado el contexto social del Robo en Roma, entraremos más profundamente al estudio jurídico de éste:

En la Ley de las XII Tablas el *Furtum* se clasificaba en dos tipos principales: ROBO EN FLAGRANCIA (*furtum manifestum*) y el Robo sin Flagrancia (*furtum nec manifestum*), junto con estos, los romanos consideraban otras modalidades para determinar el *furtum*, teniendo así que también existían el *furtum Conceptum*, que consistía en la posesión que una persona tenía de la cosa robada, sin importar si ésta había cometido la sustracción o no; el *furtum oblatum*, que se presentaba cuando el ladrón ponía en manos de un tercero de buena fe lo robado y por último el *furtum prohibitum* consistente en que una persona se oponía al registro o pesquisa, convirtiéndose en principal sospechoso, y por lo tanto en culpable.

Dentro de las acciones que el Derecho romano concedía a los afectados por un robo, se deben de distinguir dos clases de estas: LA ACCION MERAMENTE PENAL, y la Acción Persecutoria; la *actio furti* es de carácter penal, y consiste en el pago del cuádruplo del monto de lo robado, siempre y cuando el ladrón hubiese sido sorprendido en flagrancia; para el *furtum no flagrante*, existía una pena del duplum del valor de lo robado; por otra parte contra el *furtum concepti* y *furtum oblati*, la *actio furti* sancionaba con el triplum; cabe señalar que existía la posibilidad de realizar pesquisas o registros

¹⁰ BRAUD GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. Op. Cit. P. 188.

domiciliarios, conocidas en Roma como la PERQUISITIO LANCE LICIOQUE, misma que "la debía efectuar la víctima vestida solamente con un taparrabos (licium) y llevando en la mano un platillo (lanx). Este rito posiblemente vinculado con practicas mágico-religiosas, no ha encontrado aun una explicación convincente. Desapareció con la Lex Aebutia (S. II a.C.) para ser reemplazado por un registro efectuado ante testigos."¹¹

"La ACTIO FURTI compete, contra el ladrón, a aquel "cuius interest rem salvam esse", y, en consecuencia, al propietario solamente si y en cuanto sea el principal interesado. Pero si, por ejemplo, la cosa hurtada ha sido dada en prenda, la acción de hurto compete al acreedor pignoraticio, por aquel mismo interés preponderante en la conservación de la cosa que hace atribuirle la posesión; cuando la cosa ha sido, pues, objeto de uno de aquellos contratos como consecuencia de los cuales el consignatario es responsable de custodia."¹²

Por otra parte las acciones rei persecutoria, buscan la recuperación del bien robado, ya que consideraba que el hecho de ser víctima del delito de robo, no extinguía los derechos del propietario o poseedor, encontrándose en actitud de ejercitar acciones civiles, tales como la rei vindicatio, commodati, etc.; en éste orden de ideas, surge una acción especial para las víctimas de robo: la condictio ex causa furtiva, misma que fue creada con el fin de que los afectados por un robo, pudieran recuperar el bien robado aún después de la muerte del ladrón, siendo posible ejercer ésta acción en contra de los herederos. Otro de los efectos de las acciones rei persecutoria, consistía en que en caso de no recuperar el bien robado, el afectado podía obtener una indemnización por el

¹¹ DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4ª edición. Editorial De Palma. Argentina, 1985. P. 267.

¹² ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Op. Cit. P. 413.

perjuicio sufrido.

Como mencionamos en párrafos anteriores, en Roma existía una división de los delitos, según la fuente que los sancionaba: delitos civiles y delitos pretorios, dentro de los segundos tenemos al delito de RAPIÑA, la cual no era otra cosa que el robo con violencia. En Roma surge esta figura delictiva formalmente, cuando el pretor Terencio Lúculo en el año 76 A.C. publicó un edicto a través del cual se sancionaba con una acción al cuádruple al que cometiera un robo en compañía de otras personas ya sea de manera armada o con la simple coerción de grupo, la razón de ser de tal sanción, fue el incremento de robos violentos por medio de varios individuos, que con motivo de las guerras civiles acontecían, ésta acción se conoció como VI Bonorum Raptorum, posteriormente el edicto de Lúculo fue ampliado (los doctrinarios no se ponen de acuerdo si esto sucedió a través de labor jurisprudencial o por medio de un nuevo edicto), sancionándose con el cuadruplum no sólo a los que cometieran el robo acompañado de otros, sino que también a aquellos delincuentes solitarios que empleando la violencia sustrajeran del patrimonio de una persona algún bien mueble.

El hecho de sancionar con el cuádruple del valor de la cosa robada al ladrón, tenía su razón de ser en el hecho de que "una cuarta parte del cual se destina a reparar los daños efectivos. Tratándose, pues, de una acción mixta" ya que al mismo tiempo de castigar el hecho se daba la reparación del perjuicio sufrido, ésto debido a que una tercera parte de la sanción (TRIPLUM), tenía naturaleza penal y sólo se podía exigir dentro del año siguiente después de cometido el robo, en tanto el simplum, es decir el valor de la cosa, era de carácter rei persecutoria, pues no tenía algún tiempo señalado específicamente para ejercitar tal acción. En conclusión, la acción VI BONORUM RAPTORUM que se ejercitaba dentro del año después de cometido el robo violento, alcanzaba el cobro del cuadruplum del valor de la cosa robada, pero si no se ejercitaba en ese plazo, solamente operaba el cobro del simplum, es decir el

simple valor de la cosa.

Por último debemos mencionar, que el robo con violencia incluso se castigaba con la pena de muerte, ya sea por medio de la horca o de las bestias, tal y como se contemplaba en la "Lex Cornelia de Sicariis".

1.2. CONCEPTO Y DESARROLLO DEL ROBO EN FRANCIA.

El período humanitario con base en la revolución que comienza con el renacimiento tuvo su fundamento en lo que se llamó Iluminismo Filosófico, donde intervienen en diferentes momentos y lugares Tomás Hobes, Spinoza, Loke, Grosio, Bacón, Pufendom, Rousseau, Montesquieu, Voltaire, destaca el espíritu de las leyes en 1748, luego el Márquez de Vecaria en 1764 cuando habla del delito y de la pena cuando denuncia el demasiado libre ejercicio del poder mal dirigido.

La influencia romana, en los primeros años de la legislación penal francesa tuvo una fuerte penetración, tan es así que el primitivo Derecho Penal Francés, no definía con precisión el delito de robo, ya que dentro de éste se contemplaba otros delitos como el abuso de confianza y el fraude. De esta manera tenemos, que en el artículo 1 de la Parte Segunda Título II y Sección II, del Código Penal Francés de 1791, señalaba lo siguiente:

"Todo robo cometido a viva fuerza o con violencia hacia las personas se castigará con diez años de grillete".

Como se puede observar el robo violento, ya se contemplaba como un caso especial, más sin embargo no se definía en sí el concepto de robo ni por lo menos el de violencia.

Con respecto al robo simple el artículo 6 del Código en comento en la parte, título y sección ya citada mencionaba:

"Cualquier otro robo cometido sin violencia hacia las personas, por medio de fractura hecha, ya por el ladrón o por sus cómplices, se castigará con ocho años de grillete".

De la lectura del artículo anterior se desprende, que para que fuera punible el robo sin violencia, se tenía que acompañar de ciertas circunstancias, siendo en este caso la fractura, asimismo en el artículo 9 se hacía mención del uso de las llaves falsas, siendo castigado el robo que se cometiere con ayuda de ellas, con ocho años de grillete.

Ya desde entonces, el hecho de que intervinieran dos o más personas, en la comisión del delito de robo, amérita una pena mayor y por lo tanto más severa; lo anterior, se puede observar claramente en el artículo 7 del Código Penal en comento, que señalaba lo siguiente:

"La duración de la pena de dicho crimen se aumentará con dos años por cada una de las circunstancias siguientes que se hallaren reunidas en él: -La primera, si la fractura se ha hecho en las puertas o cercados exteriores de las fábricas, casas o edificios; -La segunda, si el crimen se ha cometido en una casa actualmente habitada o que sirva de habitación; -La tercera, si el crimen se ha cometido de noche; -La cuarta, si ha sido cometido por dos o varias personas; -La quinta, si el culpable o los culpables fueren portadores de armas de fuego o de cualquier otra arma homicida."

De la lectura del artículo antes transcrito, encontramos que como cuarta circunstancia que agrava al robo cometido sin violencia, tenemos el hecho de

ser cometido éste, por dos o varias personas, aún más, esta misma circunstancia agravante se contemplaba en el artículo 10 del mismo Código, pero aplicándose relacionadamente, con el artículo 9 del que ya se había hecho mención en párrafo anterior; asimismo, el robo cometido escalando techos, paredes o cualquier otro tipo e cercado de fábricas, casas o edificios, se castigaba según el artículo 11 del Código multicitado con ocho años de grillete, aumentándose dos más, si intervenían dos o más personas, conforme a lo que disponía el artículo 12 del mismo ordenamiento.

Por otra parte los artículos 16 y 17, también hacían mención al hecho de que intervinieran dos o varias personas en la comisión del robo, ya que indicaban lo siguiente:

"Artículo 16.- Cuando dos o varias personas, o una sola persona que lleve arma de fuego o cualquier otra arma homicida, se hubieren introducido sin violencia personal, fractura, escalamiento ni llaves falsas en el interior de una casa actualmente habitada o que sirva de habitación, y hayan cometido robo en ella, la pena será de diez años de grillete".

"Artículo 17.- Cuando el crimen se haya cometido por dos o varias personas, si los culpables o algunos de ellos hubieren sido portadores de armas de fuego o de cualquier otra arma homicida la pena será de ocho años de grillete".

La misma regla de aplicar dos años más de prisión, a la pena señalada en cada caso, también se observó, en los casos del robo cometido por un huésped, comensal trabajador asalariado, en la casa donde haya sido recibido, sancionándose por esta circunstancia, con diez años de prisión.

Con el Código Penal de Napoleón, decretado el diecinueve de febrero de

mil ochocientos diez y promulgado el primero de marzo de ese mismo año, el robo adquiere una definición concreta, ya que en la Sección primera titulada "ROBOS", que se encontraba dentro del capítulo II, "CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES", en el artículo 379, se mencionaba:

"Quinconque a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol."

Así pues el robo (vol) en Francia, consistía en lo siguiente:

"Cualquiera que haya sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenezca, es culpable de robo".

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

1.- La sustracción fraudulenta, es decir, el apoderamiento y movilización del bien mueble objeto del robo. Como podemos apreciar, "el sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento "apoderamiento" de nuestro Código. En efecto, entre nosotros, para la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos: en primer lugar, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar, el enlèvement, o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito."¹³

¹³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. P. 165.

Esta sustracción, tenía que ser fraudulenta, es decir fraudulenta, que significa maliciosamente, con engaño o de manera falaz, contraviniendo a la verdad y rectitud.

2.- El segundo elemento consistía en la cosa mueble, que es aquella que se puede transportar de un lugar a otro, siendo susceptibles de pasar del ámbito de dominio de una persona a la de otra con facilidad en la mayoría de las veces.

3.- El tercer elemento, lo compone la no pertenencia de la cosa robada, es decir que la cosa mueble objeto material del robo, deberían tener la calidad de cosa ajena al delincuente, es decir, que pertenezca a otra persona diferente, misma que no otorga su consentimiento para que el bien mueble salga de su esfera económica.

A continuación, explicaremos brevemente, los artículos del Código Penal Napoleónico, que se encuentren relacionados con los elementos de violencia, así como aquellos que contemplen la participación de dos o mas personas en la comisión de robo.

Podremos observar, como el Código antes citado, en su sección y capítulo dedicados al robo, no define en articulado lo que se debe de entender por violencia, a pesar de que en varios de ellos se menciona la misma (violence). Asimismo, nos daremos cuenta de que el hacer uso de armas los delincuentes para la comisión del robo, no se consideraba como violencia sino como una agravante en particular, ya que en muchos de los artículos al señalar las diversas agravantes del robo, encontramos que por un lado se mencionaba el uso de la violencia y por el otro el uso de las armas, que junto con el hecho de que participaran dos o más personas, que el robo se cometiera de noche y con el hecho de que el robo se logrará, con fractura, escalamiento, uso de llaves falsas o por medio de la usurpación de funciones, constituirían las agravantes

base que el Código Penal Francés de 1810, aplicaba al delito de robo, para ser sancionado con mayor seguridad.

Para que el robo, fuera castigado con mayor severidad, el artículo 381 del Código Penal Francés de 1810 (Código de Napoleón), mencionaba en su artículo 381 lo siguiente:

"Seront punis des travaux forcés á perpétuité les individus coupables de vols commis avace la réunion des cinq circonstances suivantes:

1.- Sile vol a été commis la nuit,

2.- S'il'a été commis par denz ou plusiours personnes;

3.- Siles coupables on L'un d' eux étaient porteurs d' armes apparentes ou cachées:

4.- S'ils ont commis le crime, soit á Paide d'effraction extérieure, uo de fausses clefs, dans une maison, appartement, chambre ou logement habités ou servant á Phabitation, ou leurs dépendances, soit enprenant le titre d'un fonctionnaire public ou d'un officier civil ou militaire, ou après s'etre revétus de l'uniforme, ou du costume du fonctionnaire ou de l'officier, ou en alléguant un faux ordre de l'autorité civile ou militaire,

5.- S'ils ont commis le crimme avec violence ou menace de faire usage de leurs armes."

Que traducido quiere decir lo siguiente.

"Los individuos culpables de robos cometidos con la reunión de las cinco

circunstancias siguientes, serán castigados con trabajos perpetuos.

1.- Si el robo se ha cometido de noche.

2.- Si ha sido cometido por dos o varias personas;

3.- Si los culpables o alguno de ellos portaba armas manifiestas y ocultas;

4.- Si han cometido el crimen ya por medio de fractura exterior, de escalamiento, o de llaves falsas, en una casa, vivienda, cuarto o alojamiento habitados o que sirvan de habitación, o sus dependencias, ya tomando el título el funcionario público o de un empleado civil o militar, o después de haberse puesto el uniforme o traje del funcionario o del oficial, o alegando una orden falsa de autoridad civil o militar.

5.- Si han cometido el crimen con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas."

Así pues, encontramos como una circunstancia agravante del robo, el hecho de que éste ser convirtiera por dos o varias personas, debiéndose reunir los demás requisitos, para ser sancionado con trabajos perpetuos el delincuente; por otra parte dentro del Código Napoleónico, en el artículo 382 se hablaba del robo cometido con violencia, señalándose que al individuo que cometiera el robo violento, conjuntamente con dos de las cuatro circunstancias previstas en el artículo 381, sería castigado con trabajos forzados por tiempo, pero en el caso de que con la violencia ejercida, se hubiere causado herida o contusión, la pena sería de trabajos forzados perpetuos.

Asimismo las agravantes, contempladas en el artículo 381 del Código en comento, servían de base para sancionar otros robos, el cometido en caminos

públicos que cuando reunía dos de las circunstancias agravantes, se castigaba con pena de trabajo forzado perpetuo, cuando sólo era una circunstancia la agravante, se castigaba con pena de trabajos forzados por tiempo, y en los demás casos con la reclusión. Los trabajos perpetuos también se aplicaba como sanción, conforme al artículo 385 cuando el robo se cometía con violencia pero no se dejaba herida o contusión de la víctima, o cuando no existía la violencia pero el robo fuera cometido de noche por dos o varias personas y alguno de ellos portare armas manifiestas u ocultas.

La pena de reclusión, siempre se aplicaba al delito de robo en alguno de los casos siguientes, según el artículo 386 del Código Penal Napoleónico:

"1.- Si el robo se ha cometido de noche y por dos o varias personas, o si se a cometido solo con una de estas dos circunstancias; pero al mismo tiempo en un lugar habitado o que sirva de habitación, o en edificios consagrados a los cultos establecidos legalmente en Francia;

2.- Si el culpable o algunos de ellos llevaba armas manifiestas u ocultas, aun cuando el lugar donde el robo se haya cometido no estuviese habitado ni sirviese de habitación, y aunque el robo hubiere sido cometido de día y por una sola persona;

3.- Si el ladrón fuere un doméstico o un hombre de servicio a sueldo, aun cuando haya cometido el robo hacia personas a quienes no sirviese, pero que se encontraren ya en la casa de su amo, o ya en aquella a donde en el taller o en el almacén de su amo; o un individuo que trabajase habitualmente en la habitación donde haya robado;

4.- Si el robo se hubiere cometido por un mesonero, huésped, cochero, barquero o alguno de sus encargados, cuando hayan robado el todo o parte de

las cosas que a dicho título se les hubieren confiado."

Cabe mencionar que todos aquellos robos que no se detallaban, en la sección primera del capítulo II, del Código en comento, así como los hurtos, raterías y los conatos de éstos, se castigaba con prisión de un año por lo menos y cinco a lo más, y con multa de dieciséis francos a lo menos y de quinientos a lo más, esto con fundamento en el artículo 401 del Código multicitado.

De manera general, podemos advertir, que en el Código Penal francés de 1810 no se hacía distinción alguna entre robo y hurto, como sucedió en otras legislaciones, como la española.

1.3. CONCEPTO Y DESARROLLO DEL ROBO EN ESPAÑA.

España, no pudo escapar a la influencia romana, en lo que respecta a diferenciar al robo con violencia del que carece de ella. "Esta diferenciación, subsiste en las partidas, que reprodujeron la definición de Paulo. Se llama robo al apoderamiento violento de la cosa y rapina o rapiña al que no es violento. Los Códigos Españoles de 1848, 1850 y 1870 reproducen la distinción que se conserva en los de 1922 y 1928".¹⁴

Las partidas consideraban que la rapiña consistía en el apoderamiento de una cosa ajena mueble con el uso de la fuerza, y el hurto en la sustracción de manera astuta de la cosa mueble.

En el Código Penal español actual, existe un capítulo para el delito, robo y otro para el hurto.

¹⁴ DE PAZ MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. s/e, Editorial Porrúa S.A., México, 1968. P. 153.

El título Décimo Tercero "DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", en su capítulo primero "DE LOS ROBOS", comprende trece artículos dedicados al robo, así pues tenemos que el artículo 500 del Código en comento menciona lo siguiente:

"Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas."

Podemos advertir, en el artículo antes transcrito, una marcada influencia romana, ya que encontramos dentro del concepto de robo los siguientes elementos:

1.- La cosa: la cual como ya se ha explicado, debe ser mueble y encontrarse en posesión de otra persona. Cabe señalar que debemos entender por cosa sólo las corporales, ya que únicamente estas pueden ser aprehensibles.

2.- El ánimo de lucro, el cual ya se conocía en Roma con el nombre de "Lucri faciendi gratia", éste es un elemento psíquico, consistente en la intención de apoderarse de una cosa a sabiendas de que no es propia y que se actúa sin la voluntad u aprobación del dueño de la misma, con el fin de obtener un provecho o satisfacción. Baste para reforzar lo anterior, la siguiente cita jurisprudencial española:

"(...) el lucro desde el punto de vista gramatical viene a ser sinónimo del provecho en sentido amplio, del latín *lucrum* como ganancia que se obtiene de algo, lo que aplicado al campo del derecho penal supone, necesariamente, el propósito de obtener un provecho económico contemplado desde la íntima conciencia del sujeto activo de la infracción, cual derecho de adquisición cualificado por la gratuidad y la antijuricidad; y si posteriormente a los hechos,

resulta irrelevante, en este ámbito jurisdiccional, el destino ulterior de ese provecho o, incluso, el efecto que vaya a producir, en beneficio del autor de la infracción o en beneficio de un tercero cualquiera, ello es así porque ya en las propias fuentes jurídicas de donde dimana toda la teoría jurídica de los delitos contra la propiedad, en el derecho natural en suma, aparece claramente la distinción entre causa y móvil, finis operis y finis operantis, causa de la acción y móvil que impulsó al agente como ha sido dicho ya con anterioridad, lo que significaba la coexistencia junto al auténtico ánimo de lucro, llamado también ánimo de patrimonial beneficio, de otros móviles o impulsos ajenos por completo a la causa productora del hecho ilícito, que no influyen en la intención, causa natural del hecho o ánimo de lucro, pero que, indudablemente, pueden producir otros efectos distintos, agravatorios, atenuatorios o, incluso en supuestos excepcionales, eximentes; ánimo de lucro que, en cualquier caso y como elemento subjetivo del injusto, ha de estar íntimamente subsumido en la conducta del agente en el contorno de una amplia mecánica interpretativa, pues debe significar, penalmente, cualquier tipo de beneficio, ventaja o utilidad, incluso meramente contemplativa, altruista, política o social, por supuesto sin motivo moral o legal, cierto o posible que autorice tal conducta. (s. 20 dic. 1984)."

Otra jurisprudencia al respecto señala:

"(...) el ánimo de lucro es requisito consustancial en los delitos contra la propiedad siquiera en algunos de ellos jueguen otros factores preponderantes tales el engaño de la estafa o el abuso de confianza de la apropiación indebida; ánimo de lucro que, para los delitos de robo, a de ser sinónimo de provecho en sentido amplio, al menos desde el punto de vista gramatical, como ganancia del latín *lucrum*, que se obtiene de cualquier operación, negocio o acto, de la índole que sea, lo que aplicado al campo penal supone entonces el propósito de obtener esa ventaja económica que contemplada dentro de la íntima conciencia

del sujeto activo de la infracción se traduce, simplemente en un cuasi derecho de adquisición adornado por la gratuidad y la antijuricidad en tanto que gratuita e ilegalmente se desenvuelve la conducta de quien, con o sin violencia, hace suyas las cosas ajenas quizá en contravención del dicho de las partidas "ninguno non deve enriquezer tortizeramente con daño de otro".

Ahora bien, el delito de Robo es un delito doloso, ya que "el dolo especial de este delito está constituido por el ánimo de lucro que tiene aquí la misma significación que en el hurto. No sólo significa ánimo o deseo de enriquecimiento, sino también propósito de obtener cualquier género de ventaja, provecho o satisfacción. No es menester llegue a obtenerse, basta el deseo de lograrlo. El ánimo de lucro existe aún cuando el culpable done a un tercero la cosa robada. Como en el hurto, la jurisprudencia aquí declara que siempre ha de presumirse su existencia mientras no haya prueba en contrario."¹⁵

3.- El apoderamiento, es otro de los elementos constitutivos del delito de robo, este consiste en el hecho de que el delincuente sustrae la cosa de la esfera jurídica de otra persona, es decir, aprehende una cosa mueble ajena para trasladarla a su ámbito de dominio. Sirva para mayor entendimiento la siguiente jurisprudencia española:

"En el delito de robo, la sustracción se encuentra en la "aprehensión"; que es la toma de contacto con la "res furtiva", con desposesión del dueño y adquisición correlativa de la posesión por el delincuente, pero con disponibilidad de disfrute aunque sea meramente mínima, eventual o fugaz, pro su escaso tiempo e incluso por resultar potencialmente posible desde el patrimonio de su dominus, al del actor penal, con enriquecimiento injusto y contrariando su voluntad, sin ser preciso el agotamiento de dicha potencial disponibilidad con el

¹⁵ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 14ª edición. Editorial Bosch. España, 1975. P. 870.

lucro efectivo. (s. 24 nov. 1971). El delito de robo definido en el art. 500 del C.P. tiene su requisito formal y núcleo de su contenido en el verbo apoderarse, haciéndose el agente dueño de la cosa ajena, al ponerla bajo su poder, por lo que la consumación del mismo se opera con la "aprehensión" de la "res furtiva", desposeyendo al dueño y adquiriendo la posesión aquél correlativamente, con posibilidad de disposición, aunque sea potencial, quedándose el quehacer, en el grado de inferior de la frustración cuando la toma se efectúa, sin ostentarse esa situación, de poder efectivamente aprovechar el fruto del objeto conseguido, porque sólo existe un apoderamiento efectivo sin posibilidad material o presunta, y por fin, debiendo calificarse la conducta del delincuente como simple tentativa, cuando realizados todos o algunos de los actos de fuerza en las cosas no se puede asir las cosas muebles ajenas. (s. 18 dic. 1972)."

4.- Otro elemento del robo en España, es la violencia o intimidación en las personas, entendamos por violencia el uso de la fuerza física, es decir, la manipulación ejercida sobre la víctima del robo para obtener el botín. La intimidación consiste en el hecho de causar miedo en la persona que es robada, se puede entender como la coacción moral ejercida por el sujeto activo del robo sobre su víctima.

Cabe señalar, que estos elementos para formar parte del robo como agravante, deben ser utilizadas antes o durante la comisión del delito en comento, ya que deben constituir un medio para apoderarse de la cosa ajena, más no una medida para facilitar la huida del sujeto activo, sirva para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia española:

"Agresión a persona distinta de la víctima

(...) Según opinión doctrinal y jurisprudencial unánime, en absoluto es preciso que la violencia o intimidación sea ejercida sobre la propia víctima del delito patrimonial, así la praxis prueba, que los robos con violencia o

intimidación en las personas, los actos de agresión física o moral se ejercen sobre personas que no tienen propiedad ni siquiera la posesión de los bienes sustraídos y si, la mayor parte de las veces, ejercer funciones de mera vigilancia de los lugares en los que se encuentran los bienes objeto de apoderamiento, por lo que es evidente que procede la desestimación del motivo. (s. 21 mar. 1984)."

En cuanto a la coacción o fuerza moral, queda mejor ilustrada con la siguiente jurisprudencia:

"Concepto de fuerza moral.

(...) La bis moral o espiritual, esencialmente Integradora de la intimidación, va implícita claramente en los hechos acaecidos si se entiende en ese concepto cualquier forma de coacción, amenaza, temor, miedo o amedrentamiento asumido psíquicamente por el perjudicado a consecuencia de los medios o formas utilizados en la acción, constituidos en suma de ese temor racional y fundado, que en otro ámbito expresa el art. 1,267 del Civ. de sufrir un mal inminente y grave, lógico y naturalmente sentido cuando concurren las circunstancias antes reseñadas, todo lo cual excluye, por patente desestimación, los dos primeros motivos aducidos y alegados. (s. 27 mar. 1985).

5.- El último de los elementos del artículo 500 del Código en comento, lo constituye el uso de la fuerza en las cosas, que consiste en "El medio empleado por el culpable para vencer la resistencia del propietario o poseedor para evitar que se apoderen de ellas contra su voluntad, resistencia que consiste en encerrarlas, resguardarlas y rodearlas de obstáculos materiales que las defiendan y que son a su vez expresión cierta y externa de su voluntad constante y contraria a cuanto tiene por fin sacarlas de su domicilio o posesión o

removerlas del lugar en que se encuentran".¹⁶

En el Código Penal Español, el uso de la violencia o intimidación en las personas, se castiga de manera especial, tal y como se desprende del contenido del artículo 501 que menciona:

"El culpable del robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1º) Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

2º) La misma pena se impondrá cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones previstas en el artículo 418.

3º) Con la pena de reclusión menor, cuando el robo fuere acompañado de alguna de las lesiones previstas en los artículos 419 o 421-2º, si bien en estos últimos supuestos la pena no excederá del grado medio.

4º) Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo causare homicidio culposo, se inferan torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable o cuando el robo fuere acompañado de las lesiones a que se refiere el artículo 420.

5º) Con la pena de prisión menor, en los demás casos., salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 506 corresponda pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará éste.

¹⁶ Ibidem. P. 869.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren."

"Se recogen en este artículo cinco tipos o modalidades básicas de robos con violencia o intimidación en las personas, constituyendo todos ellos delitos complejos - o acompañados, según algunas corrientes modernas - en los que al ataque contra la propiedad se une el dirigido contra otros bienes (vida, integridad física, honestidad, etc.). La violencia es la fuerza física, mientras que la intimidación equivale a vis psíquica, una y otra pueden ejercerse tanto sobre el sujeto pasivo como sobre un tercero. Las diferentes modalidades se estructuran según las consecuencias del empleo de dichos medios. Aunque el componente extraeconómico -así el homicidio - puede ser de mayor gravedad que la lesión patrimonial, parece que es el ánimo de lucro el que determina o cualifica el delito complejo..."¹⁷

Sirva para ilustrar el artículo antes señalado la siguiente jurisprudencia española:

"(...) El delito de robo con violencia o intimidación en las personas, tipificado en el art. 501 del Código Penal a medio de cinco apartados diferentes, en que se toman en cuanto a efectos de la penalidad dentro del modus operandi, los personales acaecidos, contiene un singular subtipo, en el párrafo final de dicha norma, elevando las sanciones de los números anteriores a su grado máximo, cuando el delincuente hiciere "uso de las armas" u otros medios

¹⁷ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Comentarios y Jurisprudencia. 2a. edición. Editorial José Luis Albeccán López. España, 1990. P. 1259.

peligrosos que llevaré, sea al cometer el delito, o al proteger la huida, o cuando el reo atacare a los que acudieron en auxilio de la víctima, o a los que le persiguieren; siendo la ratio legis de tal disposición, el indudable peligro que supone la presencia y uso de dichas armas, para las personas perjudicadas o para los terceros, que se opongan a la antijurídica sustracción, en cuanto su posesión y utilización implica un propósito de acometimiento, que se ejercita o puede ejercitarse, con resultado violento para la vida o integridad corporal, o cuando menos, posibilidad de su originación, con efectos de contricción personal siempre.

(...) El denominado legalmente en dicho art. 501, robo con violencia o intimidación en las personas con el indicado uso de armas, acoge dos distintas conductas en su manifestación delictual: la efectuada a medio de la vis física o material por el ejercicio de la violencia armada que es obrar con ímpetu o fuerza, contra las personas, para vencer su resistencia, alcanzando los resultados acogidos en dichos aps. 1o. al 4o. de homicidio, violación, mutilación y lesiones graves, e incluso las lesiones menos graves y leves embebidas en la residual fórmula general, "los demás casos", del núm. 5º; y la realizada a medio de la "intimidación", con armas que también debe incardinarse en las fórmulas resultativas acabada de aludir del número 5º y que supone vis psíquica o coacción moral, por causar o infundir miedo el agente al sujeto pasivo del delito patrimonial." (s. 18 feb. 1975).

Cabe señalar que la legislación penal española contempla la comisión del delito de robo en grupo, conocido en España como "robo en cuadrilla", al respecto el artículo 502, menciona:

"Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ellas, si no constare que procuraron impedirlo.

Como se puede observar el jefe de la cuadrilla es más duramente sancionado, para el caso que la misma se encuentre armada, más sin embargo vemos que los demás participantes reciben una condena de acuerdo a lo que hayan cometido, es decir, son sancionados de manera normal.

Ahora bien, debemos mencionar las demás clases de robo que maneja el Código Penal Español, debiendo aclarar que no entraremos al estudio de todas ellas:

a) El artículo 503 menciona: "El que para defraudar a otro le obligará con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en éste capítulo".

b) El artículo 504 indica: "Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1ª) Escalamiento.

2ª) Rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana.

3ª) Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar de robo.

4ª) Uso de llaves falsas, ganzúas u otros Instrumentos semejantes.

c) El artículo 505 señala que: "El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 30,000 pesetas y de prisión menor en los demás casos.

Si concurriere en el hecho algunas de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en el grado máximo."

d) Artículo 506.- "Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1º) Cuando el delincuente llevaré armas u otros objetos peligrosos.

2º) Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3º) Cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4º) Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte.

5º) Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias.

6º) Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, produciéndose una grave perturbación del mismo, o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7º) Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

8º) Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración.

9º) Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

Cuando concurrieren la circunstancia primera del párrafo anterior junto con la segunda, la tercera o la cuarta, podrán aplicarse las penas superiores en un grado.

De los artículos 507 al 510, no se analizarán, ya que su contenido es meramente conceptual, siendo de poco interés su estudio, para el presente trabajo.

En cuanto al artículo 511 carece de contenido.

El artículo 512 del Código en estudio, expresa cuando se tendrá por consumado el delito de robo con violencia en las personas al señalar:

"Los delitos comprendidos en éste capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable."

Como se puede observar basta con el hecho de que se ocasionen lesiones al sujeto pasivo del delito de robo para que se tenga por consumado el mismo, sirva de referencia la siguiente jurisprudencia española:

" - ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS. CONSUMACION.

- Ambito de aplicación del precepto.

(...) Como ya se tuvo ocasión de pronunciar esta misma Sala en s. de 3 jul. 1980 y ha podido rectificar la de 30 may. 1981 a los específicos efectos que en el supuesto enjuiciado interesa, pese a los términos literales en que se pronuncia el art. 512 del C.P., al referirse indiscriminadamente a los delitos comprendidos en el capítulo en que se enmarca, es lo cierto que tal precepto sólo encuentra su adecuado juego en los delitos de robo con violencia o intimidación del art. 501, representando un fiel exponente de una evidente excepción a las normas generales que rigen la consumación de los delitos complejos que allí se recogen, al igualar en sus efectos la consumación a uno sólo de los componentes del delito complejo, cual es el que se dirija contra la vida o la integridad corporal, con absoluta independencia del grado de consumación, frustración o simple tentativa en que quedare el delito contra la propiedad. (s. 7 oct. 1981).

El delito de robo en general, como tiene declarado hasta la saciedad la doctrina de esta Sala, últimamente recordada por la s. 7 oct. 1987 entre otras muchas, se perfecciona y consume de acuerdo con la doctrina de la "illatio", cuando los autores de la sustracción consiguen, si no la afectiva disposición de los bienes sobre los que ha recaído su acción depredatoria, si al menos la disponibilidad potencial de los mismos aún de forma fugaz y momentánea. Ahora bien, en los supuestos de robo con violencia en las personas enumerados en el artículo 501 del C.P., ha sido "voluntades legis" establecer una suerte de consumación anticipada o ficticia tan pronto como "se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable". Interpretando esta norma, que es la contenida en el art. 512 que se dice por el

recurrente indebidamente aplicado, la jurisprudencia ha explicitado que, constituyendo la misma una derogación de las ordinarias que regulan la ejecución imperfecta del delito debe ser aplicada con criterio restrictivo, de forma que si no consta con absoluta claridad el resultado lesivo recobran todo su vigor las normas generales - ss. 25 may. 1982 y 29 sep. 1982. No bastando, para que haya consumación, con los meros atentados personales, como forcejeos o empujones, que no hayan producido menoscabo digno de ser considerado lesión en sentido médico forense -s. 30 may. 1985- si bien no es necesario que la misma sea jurídicamente grave, siendo suficiente por lo general, cualquier tipo de detrimento subsumible tanto en los arts. 420 y ss. como en los arts. 582 y 583, núm. 1. - s. ya citada de 30 may. 1985- exégesis del precepto cuestionado que obliga a rechazar terminantemente la pretensión de que ha sido infringido al aplicarse a un caso como el que da origen a este recurso, en el que el culpable, habiendo fracasado en su propósito depredatorio, ocasionó a la perjudicada lesiones que curaron a los cuatro días precisando uno sólo de asistencia médica a la persona que acudió a su auxilio contusiones que tardaron cinco días en curar y precisaron únicamente la asistencia inicial, lesiones ambas que se habrían sancionado como faltas, con arreglo al art. 582 del CP, si no estuvieren.

Resultado lesivo (...).

"El art. 512 del CP. es una excepción a las normas generales que rigen la consumación de los delitos contra la propiedad, lograda normalmente con el apoderamiento y disponibilidad de la cosa mueble, puesto que se considera legalmente como una consumación ficta, ya que permite afirmar que ha existido consumación, cuando ha tenido lugar el resultado lesivo, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad ya iniciados. Tal precepto sólo entra en juego en los delitos de robo con violencia o intimidación del art. 501 del C.P., donde encontramos frases tan expresivas, tales como "cuando con motivo

u ocasión del robo", "cuando el robo fuere acompañado", habiendo afirmado reiteradísimamente la jurisprudencia que cuando las formas imperfectas, afectan únicamente el apoderamiento, se entiende consumado el complejo delictivo del art. 501, por aplicación del art. 512, bastando la existencia de cualquier detrimento de la integridad física o corporal de la víctima, aunque las lesiones sufridas por ésta constituyan mera falta. Completando la jurisprudencia, su postura, deforma unánime con la frase un tanto acuñada de que es indiferente que la "muerte o las lesiones precedan, acompañen o subsigan al robo" con tal que el propósito inicial sea robar. (s. 30 nov. 1984.)".

Por último, el artículo 513 señala que "La mera asociación, aún transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo se estimará comprendida en el número 2º del artículo".

"La diferencia con la cuadrilla radica en que en la asociación falta el arma".¹⁸

Ahora bien, entraremos al estudio del delito de hurto en la legislación española, al igual que el robo éste se encuentra comprendido en el Título Décimo Tercero, "De los delitos contra la propiedad", pero ubicado en el Capítulo Segundo Titulado "De los hurtos".

El artículo 514 del Código en comento conceptualiza al hurto de la siguiente manera:

"Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño".

¹⁸ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Op. Cit. P. 1325.

Como podemos apreciar del concepto anterior, el elemento base para la configuración del delito de hurto, lo constituye la ausencia de violencia o intimidación en el sujeto pasivo del delito, sirva de sustento a lo anterior, la jurisprudencia española que a continuación se transcribe:

***-HURTO**

-Diferencia con el robo

(...) La distinción entre ambas infracciones penales contra la propiedad, se encuentra determinada por la acción constituyente del acto criminal, en cuanto se utilice o no, en su externa manifestación los medios violentos sobre los sujetos del Derecho o sobre las cosas reales -vis in personae o vis in re- por lo que el delito de hurto se caracteriza por la total ausencia de fuerza física o moral sobre las personas, o de aquella sobre las cosas, y la sustracción o "toma" del bien mueble ajeno, tiene lugar mediante la astucia, a través de formas o medios subrepticios, furtivos o clandestinos, o sea sin la voluntad del perjudicado, que denota ausencia, carencia o falta de la misma, mientras que en el robo necesariamente se da la fuerza, mayor o menor, pero existente, latente y externa en la cosa o persona, o el apoderamiento ocurre contra la voluntad del titular, preposición reveladora de disidencia, oposición, contrariedad o enfrentamiento de aquella contra el despojo sufridos. (s. II may. 1983.)".

El castigo para el delito de hurto, se determina, según lo dispuesto por el artículo 515 del Código en comento, en base al valor de lo sustraído y de ciertas circunstancias calificadas, así pues cuando se excediere de 30,000 pesetas, la sanción será de arresto mayor; en caso de concurrir alguna circunstancia señalada en el artículo 516, la sanción será la pena en su grado máximo; y por último cuando sean dos o más las circunstancias en el artículo antes

mencionado, o una muy cualificada la pena será de prisión mayor.

Por último, las circunstancias que agravan el delito de hurto, según el artículo 516, son:

1º) Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2º) Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

3º) Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

4º) Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad. En relación con las circunstancias personales de la víctima.

De esta manera terminamos con lo correspondiente a España.

1.4. CONCEPTO Y DESARROLLO DEL ROBO EN ALEMANIA.

En Alemania la pena pierde su carácter religioso pues el Estado es el tutor de la paz o el Derecho, la venganza del ofendido o de sus parientes se vuelve venganza de la comunidad y distingue a los delitos de voluntarios e involuntarios, en los primeros hay venganza privada y en los segundos composición, contiene la reparación del daño y en sí lo que es la pena.

Algunos autores mencionan que el Derecho Canónico humanizó la pena pero otros dicen que es al revés porque se inspira en la vindicta malefactorum de San Pedro, sus afirmaciones son que el delito es una ofensa a Dios y las penas son la expiación y la penitencia y un concepto retributivo para reparar el daño, el Derecho Canónico confunde pecado y delito, es una ofensa a Dios, San Agustín y Santo Tomás afirman que el delito es pecado y la pena penitencia no tiene procedimiento acusatorio pero sí procedimiento inquisitivo.

Ahora bien, el derecho germánico concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio (Diebs tahl) y hurto violento o robo (Raub, Robbaria). La pena era siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo robado. Y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto.¹⁹

Ahora entraremos al estudio de la sección 19 del Código Penal Alemán, titulada hurto clandestino y abuso de confianza (malversación). En el artículo 242 se define a este tipo de hurto de la siguiente manera:

"Quien quiera que tome los bienes muebles no propios de otro con la intención ilegal de apropiarse de estos será penado por arriba de cinco años de prisión o con multa".

En el artículo 243 del Código en comento se señala que en casos especialmente serios el hurto clandestino, será castigado con tres meses a diez años de prisión, estos casos especiales, son los siguientes:

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 252.

1.- Si en la comisión del hurto, se rompió o se escaló las construcciones de la casa, trabajo, lugar de negocio o alguna otra área cerrada, u obteniendo la entrada con el uso de una llave hechiza o con el uso de algún otro implemento no usado regularmente para conseguir la entrada, u ocultándose en el lugar.

2.- El hurto de cualquier cosa protegida contra movimientos, que se encuentra en un contenedor o protegido por cualquier aparato con el fin de evitar su traslado.

3.- El hurto a negocio.

4.- El hurto cometido a servidores religiosos o cometido en iglesias o construcciones dedicadas a un culto religioso.

5.- El hurto de una cosa importante para una ciencia, arte, la historia o progreso tecnológico, el cual se encuentre en una colección abierta al público o en exhibición pública.

6.- El hurto tomando ventaja de la necesidad y auxilio de otro o aprovechándose de un desastre o daño general.

Cabe señalar que en los casos antes enumerados, no importa la cuantía de lo hurtado, para poder castigarse.

El artículo 244, hace referencia al hurto armado o al hurto en pandilla, imponiendo una sanción de seis meses a diez años de prisión.

De los artículos 245 al 248 B no representan mayor interés para el presente trabajo.

Ahora bien, en cuanto al hurto violento o robo el artículo 249 contemplaba lo siguiente, "Quien sea que con el uso de la fuerza o amenazas contra la vida o integridad física tome de otro los bienes muebles, con la intención ilegal de apropiarse de estos, será castigado con no menos de un año de prisión.

En los casos menos serios se impondrá de seis meses a cinco años".

Por otra parte el artículo 250, contempla el robo agravado, al señalar lo siguiente:

"Se impondrá no menos de cinco años de prisión si:

1.- Al delincuente o algún cómplice, si porta una arma de fuego durante el robo.

2.- Durante el robo, el delincuente o un cómplice que porte cualquier tipo de arma con el objeto de tratar de forzar la entrega de la cosa o evitar cualquier tipo de resistencia.

3.- Que en la comisión de robo el delincuente o algún cómplice amenace de muerte o con causar un daño físico a la víctima; o.

4.- El delincuente que cometa el robo sea miembro de una banda formada con ese propósito y en cooperación con otras bandas.

En los casos menos serios se castigará de uno a cinco años de prisión."

Para los casos en que durante la comisión del robo, el delincuente causare la muerte de alguna persona, el artículo 251 prevé una pena de

prisión no menor de diez años, pudiendo ser prisión de por vida.

Por último, el artículo 252 del Código en comento, menciona que la sustracción seguida de violencia, es decir mediante el uso de la fuerza física o amenazas por causar un daño físico o con poner en peligro la vida del sujeto pasivo, se castigará con la misma pena del robo.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO

Hasta la consumación de la Independencia y sobre todo de la promulgación de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, estuvo vigente la Legislación Española llamada de Cádiz de 1812.

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1857, se establece el fundamento de lo que sería el Código Penal de 1871 del Distrito Federal y territorios de Baja California, sin embargo y por la naturaleza de nuestra investigación se hace necesario establecer el primer antecedente legislativo penal formal, en nuestro país, el cual sucede en el Estado de Veracruz en el año 1835, y que en relación a nuestro tema de tesis señala:

"La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresaran; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados", como se puede observar el artículo antes transcrito definía al hurto, apreciándose que nunca hace mención a la violencia, elemento esencial en el tipo de robo.

El ordenamiento en comento en su artículo 693, ya describía al robo, en los siguientes términos:

"Si para realizar el robo se hubiere usado de violencia, esto es, se hubieran empleado armas de cualquier género contra el tenedor de la cosa robada, o se le hubiere amenazado de usarlas o causarle cualquier mal; entonces, verificándose el robo de día y en poblado, y no causándose herida, lesión ni accidente que sea por su naturaleza mortal, o deje lisiado al paciente, o produzca pérdida de algún miembro u órgano, sufrirá el reo por esta sola

circunstancia una pena que no baje de dos ni exceda de seis años de trabajos forzados; haciéndose el robo de noche con las demás circunstancias que quedan explicadas en este artículo, el aumento de pena por solo la violencia será desde cuatro a ocho años de trabajos forzados. Si la violencia inferida dentro de poblado, sea de día o de noche, produce pérdida de miembro, órgano, o causa lesión o accidente que sea por su naturaleza mortal, si salva la vida el que la ha sufrido, se aplicarán al delincuente desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos. Si se usare de violencia en despoblado, sea en las horas del día o de la noche, no resultando de ella lesión o accidente mortal, sufrirá el reo por esta sola circunstancia la pena de seis a doce años de trabajos forzados. Siendo mortal la lesión, o produciendo pérdida de miembro u órgano esencial, o infiriéndose violencia a personas del otro sexo, aunque sólo consista en apartarlas del camino público o separarlas de la vista de las personas de su compañía, se aplicará al delincuente la pena capital. La misma sufrirá en el caso de tener acceso con dichas personas, aunque se pruebe que no intervino en ello violencia ni amenaza alguna”.

De la lectura del artículo anterior, podemos observar por primera vez en un Código, aparece las circunstancias constitutivas del elemento violencia, siendo estos los siguientes:

1.- Que en la comisión del robo, se hubiesen utilizado armas de cualquier género, contra el tenedor de la cosa.

2.- Que en el caso, de que los delincuentes no utilizaren sus armas, por lo menos hubiesen amenazado con hacer uso de ellas.

3.- Que se hubiese amenazado al tenedor de la cosa, con causarle cualquier mal.

La sanción al robo con violencia, era variable dependiendo de otras circunstancias, así pues, tenemos que cuando el robo violento se cometía en el día y en poblado, sin causar herida o lesión mortal, o dejar lisiado o sin algún miembro a la víctima, se aplicaba una sanción de dos a seis años de trabajos forzados, misma que puede ser considerada una pena mínima, ya que por el contrario, para el caso de que en la comisión del delito en comento, se presentara alguna herida mortal, o pérdida de algún miembro u órgano esencial, o infringiéndose violencia a personas del otro sexo, la sanción consistía en la pena capital; de lo antes expuesto, podemos advertir que en los inicios de la Legislación penal mexicana no se contemplaba un concurso de delitos, pues no se atribuía en la comisión de algún delictivo, alguna sanción específica por cada afectación sufrida en la esfera jurídica de la víctima, sino que se aplicaba una sanción generalizadora del hecho delictivo. Otros de los elementos que intervenían para agravar la conducta del delincuente, consistía en los hechos siguientes: Cometer el ilícito en poblado o en despoblado, causar a la víctima pérdida de algún miembro u órgano, dejarlo lisiado, proferir alguna herida mortal, que el delito se cometiera de día o de noche, asimismo también influía el sexo, siendo más sancionado el delito cometido a las mujeres.

Otra circunstancia que calificaba a un robo para ser considerado con violencia, se contempla en el artículo 695 que menciona:

"El robo hecho en cuadrilla, esto es, por más de dos personas en poblado y de una en despoblado, se reputará siempre como hecho con violencia, y de consiguiente sujeto a las penas de tal".

Como se puede observar, desde 1835, la participación de varios individuos en la comisión de un robo, era duramente castigado, pudiéramos tener aquí un antecedente directo de la reforma al artículo 371 del Código

Penal, materia de estudio de este trabajo de tesis.

Para finalizar con el estudio de éste antecedente legislativo penal, debemos señalar, y dejar en claro que a pesar del título de la Sección I claramente "De los hurtos y robos", nunca se menciona en concreto el concepto de uno y de otro, así como su distinción, más sin embargo como se mencionó desde un principio, a mi criterio particular, considero que el concepto de hurto se desprende del artículo 687 ya citado, por otra parte el concepto de robo quedaría comprendido en el artículo 693, siendo el elemento esencial de distinción entre uno y otro, la violencia que se ejerce en el robo y la ausencia de ésta en el hurto. Cabe señalar que a pesar de ser dos cosas distintas, en el artículo 712 que a la letra dice: "El delito de hurto o robo produce siempre infamia", no se hace alguna diferenciación, sino que al contrario se puede entender como un sinónimo.

Otro antecedente del Código Penal de 1871, lo constituye el Proyecto de Código Criminal y penal de 1851-1852, mismo que en su Título XI, llamado "De los hurtos y robos", definía en su artículo 632 al hurto de la siguiente manera: "son reos de hurto los que con ánimo de lucrar para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño". Podemos observar así que es hasta este proyecto que se hace palpable el concepto de hurto, aún más se tuvo una noble conceptualización, pues en el artículo 633 definió el hurto de la siguiente manera:

"Son también reos de hurto los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero u otra cosa, mueble o semoviente que se les hubiere entregado en préstamo, depósito, o por otro título que obligue a la devolución o restitución".

En éste proyecto de Código Criminal y penal, el hurto era sancionado conforme al artículo 634 con una pena de dos meses de trabajos de policía, de cuatro años de trabajo forzado; para imponer la sanción correspondiente, el juez que conociere del asunto debería de tomar en cuenta la mayor o menor miseria, así como la facilidad que tuvo el delincuente, para adquirir el bien robado de una manera honrada, lo anterior conforme al artículo 635 del proyecto en comento.

Por lo antes expuesto, el avance que ha tenido el delito de robo en México es transcendental en virtud de que a medida que pasa el tiempo los legisladores realizan reformas que consideran oportunas de acuerdo a la problemática de la sociedad, pero es de agregarse que en ocasiones cometen errores durante el proceso legislativo, y el Código de 1871 no fue la excepción, ya que existió una incongruencia entre la exposición de motivos y el Código Penal de dicho año, en razón de que en la Comisión redactora del mismo señaló lo siguiente:

“Queriendo la Comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos”.

Más sin embargo esta disposición no fue respetada, ya que durante la redacción del Código multicitado se utiliza únicamente la palabra robo.

2.1. EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871

Entrando al estudio jurídico del ordenamiento en cuestión debemos comenzar por la definición de robo, contemplado en el libro tercero “De los delitos en particular, título primero”. Delitos contra la propiedad, en el Capítulo

I Titulado Robo, siendo en el artículo 368 donde se conceptualizaba al robo de la siguiente manera:

"Comete el delito de robo. el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Como se puede apreciar, es en el Código Penal de 1871 cuando surge la definición actual del delito de robo, cuyos elementos analizaremos más adelante, cuando estudiemos el Código Penal actual.

Por otra parte, en el Código en comento dedica un capítulo al robo sin violencia, antes conocido como hurto, en el artículo 376 de ese Capítulo en las fracciones I, II, III, IV, se establece la relación entre el monto de lo robado y la sanción que ha de imponerse, así pues tenemos que para el robo que no rebasaba los \$50 pesos la penalidad era de dos a cinco meses de arresto; para el robo cuyo monto se encontraba dentro de los cincuenta y cien pesos, la sanción consistía de seis meses a un año de prisión; cuando el monto de lo robado fluctuaba dentro de los cien a quinientos pesos, el castigo era de uno a dos años de prisión; por último cuando se excedían de quinientos pesos la cuantía de lo robado, tendría una sanción mínima de dos años, y una máxima de nueve años.

En este código se establecía la manera de poder estimar la cuantía del robo:

Artículo 377.- "Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo".

A continuación haremos una relación de los artículos 381 al 384 del código en comento, señalando únicamente el numeral, la modalidad y la sanción para los robos en estos descritos:

Artículo 381.- Será castigado con pena de un año:

1.- El robo que se comete a un cadáver despojándolo de sus vestiduras o alhajas, así como aquel cometido en contra de establecimientos públicos si se tuviere conocimiento de que tienen esa calidad.

2.- El robo cometido en campo abierto apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla, o de una o más cabezas de ganado, o de algún instrumento de labranza.

3.- El robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que lo sujetan, de un cambia-vía de camino de fierro de uso público, en el tramo que puede dentro de una población.

En el caso de que se causaren daños de importancia, la pena aumentará cuatro años.

4.- El robo de cualquier cosa que se encuentre bajo la guardia de la fe pública.

El robo de elementos destinados a la industria eléctrica, telegráfica, o telefónica cometida por los empleados de dichas industrias, independientemente que pertenezcan al Estado o no se castigara de dos a cinco años de prisión, duplicándose la pena en caso de que el robo se cometa en despoblado. Si resultare la interrupción de algún servicio, se causaren

daños a animales, edificios o personas se duplicarían las reglas de acumulación, incluso se pondría condenas a la pena de muerte si con esto se causare la muerte de otra persona.

Artículo 382.- El robo de correspondencia cometido en contra de la administración pública se castigaba con dos años de prisión.

Artículo 383.- El robo de autos civiles; o algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos conteniendo obligación, liberación o transmisión de derechos; la sanción será de dos años de prisión; el robo de una causa criminal la sanción es de cuatro años.

*Artículo 384.- Se castigaba con dos años de prisión los siguientes casos:

1.- El robo cometido por un dependiente, o un doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste en cualquier parte y el robo cometido contra cualquier otra persona, en la casa del amo.

2.- El robo que cometan los huéspedes o comensal, o alguno de su familia, en la casa donde reciban obsequio, hospitalidad o agasajo.

3.- El robo cometido por el dueño o alguno de su familia en casa del primero contra domésticos, o dependientes o contra cualquiera persona.

4.- El robo cometido por los dueños, dependientes, criados o los encargados de postas, recuas, coches, carros y otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, buques, canoas, botes o embarcaciones de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y

caminos de fierro, cometido por estos, en el equipaje de los pasajeros.

5.- El robo cometido por los artesanos, operarios, aprendices, discípulos, en la casa, taller o escuela en la que trabajen o aprendan; así como en la habitación, oficina, bodega u otro lugar en donde tengan libre entrada".

"Artículo 385.- En el robo cometido en paraje solitario, la sanción será de dos años".

"Artículo 386.- El robo cometido en perque, edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse o en lugar cerrado se castigara con dos años de prisión".

"Artículo 387.- El robo cometido en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que esté habitado o destinado para la habitación o en sus dependencias, se sancionara con cinco años de prisión".

"Artículo 390.- Se impondrá una pena de seis años cuando el robo se cometía aprovechándose de la desgracia privada de la víctima o de su familia; o en los casos de incendio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública".

"Artículo 391.- Cuando el robo se cometa en camino público, se castigara con tres años de prisión".

"Artículo 392.- El robo de durmientes, clavos, tornillos, rieles o planchas que lo sujeten, o cambio de vía de un camino de fierro de uso público, se castigara con tres años de prisión siempre y cuando no se causaren daños, de lo contrario se imponía hasta seis años".

"Artículo 393.- Se imponía seis años de prisión, cuando se quitaban o

destruirían los objetos que habla el artículo anterior con el fin de robar los vagones o a los pasajeros. Si resultare alguna muerte o alguna lesión mortal la pena sería capital, si la lesión fuere de menos importancia la pena sería de doce años”.

Debemos recalcar, que ya desde el Código de 1871, se contemplaba la aplicación de sanciones más estrictas en ciertos casos, considerados como especiales, de ésta manera, tenemos que en el artículo 395 se podría imponer un año más de prisión (siempre y cuando no se castigara con la pena de muerte) en los casos comprendidos del artículo 381 al 394, si se presentaban las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el robo se cometiere por dos o más ladrones.
- 2.- Cuando se ejecutare el robo de noche.
- 3.- Cuando se llevaba armas para ejecutar el robo.
- 4.- Con fractura, horadación o excavación de interiores o exteriores o con el uso de llaves falsas.
- 5.- Con el escalonamiento, y
- 6.- Cuando el ladrón fingiere ser funcionario público o que pretende cumplir una orden por parte de alguna autoridad.

Cabe señalar que cuando se reunían más de una de estas circunstancias, en la comisión de un robo, se aumentaba hasta cuatro meses más de prisión por cada circunstancia que concurriera después de la primera.

El Código Penal de 1871 en un Capítulo especial dedicado al robo con

violencia a las personas, siendo éste el III.

La violencia se definía legalmente, en el artículo 398 que a la letra dice:

"La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

Como podemos observar, el artículo antes transcrito, es igual en todas y cada una de sus partes al artículo 373 del Código Penal vigente.

Asimismo, se tendrá el robo hecho con violencia, conforme al artículo 399 del Código en comento si la violencia se realiza a una persona distinta de la robada que se halle en su compañía; y cuando el ladrón hiciere uso de la violencia, después de consumir el robo, para lograrse fugar o defender lo robado.

Por otra parte éste código, ya contemplaba el robo cometido en cuadrilla, es decir el robo cometido por más de tres personas, lo que hoy conocemos como asociación delictuosa, siendo castigado éste tipo de robo con una pena de doce años de prisión, si el robo se ejecutará en una población consumándose el mismo y saqueando por lo menos dos o más viviendas, esta sanción se contemplaba en el artículo 402.

La pena capital en el delito de robo con violencia, se aplicaba, según el artículo 404, cuando éste se ejecutaba en camino público cometiéndose homicidio, violación, tormento o lesión a una persona, sin importar el número

de ladrones y a pesar de que vayan desarmados, en los casos de lesiones menores la pena era de doce años de prisión.

2.2. EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

El siguiente código de análisis, para determinar la clasificación del robo en el mismo es el que data de la fecha enunciada.

En el Código Penal de 1929 el delito de robo se encuentra tipificado en el libro segundo denominado "De la reparación del daño", en el título vigésimo nombrado "Delitos contra la propiedad a lo largo de tres capítulos que se denominan de la siguiente forma, capítulo primero "Del Robo en General", Capítulo II "Del Robo sin violencia", y "Del Robo con Violencia".

Para una mejor comprensión del tema es necesario mencionar que el mismo libro tercero que reglamenta "los delitos contra la propiedad" comprendió siete capítulos más y que son los siguientes:

Capítulo IV	"De la Estafa"
Capítulo V	"De la Gulebra Culpable y Fraudulenta"
Capítulo VI	"Del Despojo de casa Inmueble o de Aguas"
Capítulo VII	"De la Destrucción y del Deterioro de la Propiedad por Incendio"
Capítulo VIII	"De la Destrucción y del Deterioro causado por Inundación"
Capítulo IX	"De la Destrucción, del Deterioro y de los Daños, Causados en Propiedad Ajena por otros Medios".

"Este Código agrupó al delito de robo en el Libro Segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro Tercero, "De los delitos en particular". Es singular esta división, ya que el Código de 1929 únicamente contenían dos Libros: el Primero, "Principios generales, reglas sobre

responsabilidades y sanciones"; y el Segundo, "De la reparación del daño". Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre exactamente igual al Código de 1871. Y por último, el Código de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia; y robo sin violencia".²⁰

2.3. EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El delito de robo en este código, se encuentra en el Título Vigésimo segundo, "Delitos contra las personas en su patrimonio", en el Capítulo I, "Robo".

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo, simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia, como el robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores, en los que se les dedicaba un capítulo entero para cada uno.

En este segundo, el Código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Respecto a la consumación del ilícito, el criterio adoptado en este Código es el mismo que se ocupó en el de 1929.

"Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado

²⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit. p. 257.

el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

En relación al robo con violencia, se aumenta la pena y si el hecho constituía algún otro tipo penal, se utilizaban las reglas de la acumulación:

"Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación".

Asimismo distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

"Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral".

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

De lo anterior se desprende que los elementos constitutivos del delito de robo son: a) el apoderamiento; b) de una cosa mueble, c) que la cosa sea ajena; d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho; e) que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; respecto a las sanciones impuestas por este código penal, estas son de la siguiente forma: El artículo 369 nos dice que para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumada el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la

abandone o la desapoderen de ella.

El artículo 372 establece que si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación; las modalidades del delito de robo que se desprenden del articulado son: el robo de uso; el robo con violencia a las personas y el robo agravado por diversas circunstancias, tal y como se observa de los artículos que a continuación de transcriben:.

“Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra la sola comida u otros estipendio o servicio, gajes o emulumentos sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;
- III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad; obsequio o agasajo;
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños; dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otros lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad"

Con lo anterior tenemos un panorama general de cómo se definía y sancionaba el delito de robo en el Código Penal de 1931, y que estuvo vigente en la Ciudad de México hasta el los primeros días del mes de noviembre del año 2002.

2.4 EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002.

El 12 de noviembre del año 2002, dos mil dos, entro en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito federal, teniendo todos los delitos cambios tanto en el número de los artículos que los contienen así como en su contenido, no

siendo la excepción el delito de robo que nos ocupa, siendo que en este nuevo código originalmente en su capítulo I, del Título Décimo Quinto, correspondiente a los "Delitos contra el Patrimonio", señalaba con relación al delito de robo lo siguiente:

ARTICULO 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I.- De veinte a sesenta días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

siendo que en dicho Código en los artículos 223, 224 y 225, se establecían agravantes para el delito de robo y la sanción que correspondía a cada una, siendo que dichos artículos originalmente a la letra señalaban:

ARTICULO 223.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I.- En lugar cerrado;

II.- Respecto de vehículo automotriz o partes de éste;

III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de las misma índole;

VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII.- Respecto de documentos que se conservan en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrán además, destitución, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX.- En contra de persona con discapacidad o de mas de sesenta años de

edad; o

X.- En contra de transeúnte.

ARTICULO 224.- Además de la penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa:

I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos sus muebles;

II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V.- En despoblado o lugar solitario

VI.- Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio; o

VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

ARTICULO 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se

incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Siendo los artículos antes transcritos los que originalmente describirían y sancionaban el tipo penal del delito de robo, así como las causas agravantes de dicho ilícito, pero en fecha 15 de mayo del año 2003, dos mil tres, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas al Nuevo Código Penal del Distrito Federal, siendo que los artículos 220, 223 y 224, presentaron las siguientes modificaciones con dichas reformas:

Por lo que hace al artículo 220, se derogo la fracción I, modificándose la fracción II, la cuál quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 220:-

I.- DEROGADA

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III.-....

Por cuanto hace al artículo 223 del Código en comento, se derogaron las fracciones II y X, de dicho artículo, mismas que a su vez fueron adicionadas como fracciones VIII y IX, respectivamente, al artículo 224 del Código en cuestión.

Sin embargo por cuanto hace a la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, fue modificado por reformas publicadas el 4 de junio del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quedando dicho fracción IX, de la siguiente manera:

ARTICULO 224:-...

....

IX.- En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Siendo esta última reforma a la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, la materia de nuestro estudio, y en la que profundizaremos en su estudio de conformidad al capitulado del presente trabajo.

Con lo anterior tenemos un panorama general de cómo se definía y sancionaba el delito de robo en el Código Penal de 1931, y que estuvo vigente en la Ciudad de México hasta el los primeros días del mes de noviembre del año 2002.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN AL TIPO

"La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.²¹

3.1 DEFINICION DE TIPO PENAL

Los tipos sirven realmente a fin de evitar la realización del principio nullum crimen y de él debe dimanar la estructuración dogmática de un delito. Pero, además, en los tipos quedan plasmadas soluciones sociales a los conflictos.

²¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 23ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. P. 187.

"Efectivamente, los tipos son el resultado de una reflexión del legislador sobre si una conducta debe ser sancionada en general. Pero esto son decisiones político-criminales del legislador de naturaleza precodificadora. Para el trabajo dogmático los tipos nos vienen dados previamente."²²

Ahora bien, Castellanos Tena en su obra en consulta señala: "Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo, en el de allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños", "furtivamente", etc. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo."²³

Mariano Jiménez Huerta, en su obra *La Tipicidad*, define el tipo como "el injusto recogido y descrito en la Ley Penal."²⁴

Javier Alba Muñoz lo considera como "descripción legal de la conducta y

²² MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *El tipo penal*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1992. P. 150.

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pp. 167, 168.

²⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. T. I. 5ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1992. P. 37.

del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.²⁵

Zaffaroni, por su parte, señala que "el tipo es lógicamente necesario; cualquiera que sea el sistema legal existente, el tipo es imprescindible para averiguar qué es un delito."²⁶

"El tipo es el fundamento o la ratio essendi de la antijuricidad. mediante el tipo, el legislador acota las formas de injusto que tienen relevancia para el Derecho Penal y en algunas ocasiones (por ejemplo, en el incesto) el fundamento de la antijuricidad de la acción yace en la misma ley penal, por tratarse de conductas que no estaban previamente prohibidas en otros sectores del ordenamiento jurídico."²⁷

Sobre la misma conceptualización del tipo, el tratadista alemán Claus Roxin señala:

"Tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida y también; el tipo es la materia de la prohibición o materia de la norma, de las prescripciones jurídico-penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma, "daña dolosamente la salud de otro" obra siempre en forma contraria a la norma."²⁸

²⁵ ALBA MUÑOZ, Javier. *Apuntes de Derechos Penal*. 2ª edición. Editorial Edlar. Argentina, 1973. P. 171.

²⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Teoría del Delito*. 4ª edición. Editorial Bosch. Argentina, 1979. P. 85.

²⁷ CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal Español*. T. I. 3ª edición. Editorial Tecnos. España, 1990. P. 308.

²⁸ ROXIN, Claus. *Teoría del tipo penal*. Trad. de Enrique Bacigalupo. Editorial Depalma: Argentina, 1979. P. 4.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Un tipo legal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible, mediante el análisis, a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos.

Estos elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos, poseen -además- propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les puede llamar subconjuntos del tipo legal.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, elabora en su obra "Lineamientos elementales de Derecho Penal, una clasificación a los cuales nombra

- a) Normales y anormales.
- b) Fundamentales o básicos.
- c) Especiales.
- d) Complementados.
- e) Autónomos o independientes.
- f) Subordinados
- g) De formulación casuística
- h) De formulación amplia

i) De daño y de peligro

Y los esquematiza de la siguiente forma:

"Por su composición:

NORMALES: Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).

ANORMALES: Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude).

Por su ordenación metodológica:

FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).

ESPECIALES: Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).

COMPLEMENTADOS: Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

En función de su autonomía o independencia.

AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES: Tienen vida por sí (robo simple).

SUBORDINADOS: Dependen de otro tipo (homicidio de riña).

Por su formulación:

CASUÍSTICOS: Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v. gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagancia y malvivencia.

AMPLIOS: Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan:

DE DAÑO (O DE LESIÓN): Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).

DE PELIGRO: Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).²⁹

3.2.1. Por su composición.

El tratadista en comento clasifica al tipo por su composición en normales

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pp. 173. 174.

y anormales, aunque es importante señalar que la denominación de tipos normales y anormales se debe al autor Luis Jiménez de Asúa.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

Para una comprensión mejor estable veremos que se entiende por subjetivo y objetivo.

Se dice que algo es objetivo cuando "pertenece o se relaciona al objeto en sí y no a nuestra manera de pensar o de sentir."³⁰

Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro).

Y se dice que algo es subjetivo cuando "pertenece o es relativo al sujeto pensante, y no al objeto en sí mismo."³¹

Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente.

³⁰ Diccionario Enciclopédico Universal Océano Color. T. 4. Editorial Océano. España, 1995.

³¹ *Ibidem*.

3.2.2. Por su ordenación metodológica.

El tratadista Castellanos Tena respecto a esta clasificación, hace una subdivisión estableciendo los tipos en fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Respecto a los primeros; fundamentales o básicos, el autor Jiménez Huerta señala: "es un tipo básico aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí solo para integrar un delito."³²

Castellanos Tena citando a Jiménez Huerta establece:

"La naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: "Delitos contra el honor"; "Delitos contra el patrimonio"; etc., etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte especial del Código. Para el aludido juspenalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo."³³

Sobre el mismo tema Luis Jiménez de Asúa menciona que "el tipo es básico cuando tiene plena independencia."³⁴

³² JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad. Editorial Porrúa S.A. México, 1955. P. 97.

³³ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 171.

³⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho penal. T. III. 2ª edición. Editorial Bosh. Buenos Aires. Argentina, 1958. P. 909.

Sobre los tipos especiales, los mismos surgen cuando se comete un delito especial el cual se forma al agregar al tipo fundamental otro requisito y tiene vida autónoma.

Al respecto Jiménez de Asúa menciona que "el tipo especial supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir, este y el básico se eliminan mutuamente."³⁵

Por su parte Castellanos Tena establece que "son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)."³⁶

Evidentemente el tratadista en comento fundamenta su comentario en la propuesta del jurista Jiménez de Asúa.

Finalmente y respecto a los tipos ordenados metodológicamente, nos corresponde hablar de los complementados.

En referencia a estos, pueden ser de dos privilegiados y agravados,

³⁵ Idem.

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. Cit. P. 171.

respecto a los primeros, el tratadista argentino Soler menciona que "el delito privilegiado es aquel en que el tipo básico por mediación de una circunstancia favorable, se atenúa y forma una escala menor."³⁷

Mientras que los agravados es el mismo delito simple, agravado por la adición de una circunstancia específicamente prevista y que tiene por efecto alterar la escala penal con relación al delito simple.

Al respecto el multicitado autor Castellanos Tena señala:

"Los especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado."³⁸

3.2.3. En función de su autonomía e Independencia.

En relación a estos tipos se tiene una segunda subdivisión que se establece de la siguiente forma:

³⁷ SOLER, Sebastián. Derecho penal Argentino. T. I. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, 1956. P. 286.

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 171.

- Autónomos o independientes y
- Subordinados.

Respecto a los primeros Don Luis Jiménez de Asúa indica:

"Tipo independiente o autónomo es aquel que tiene vida por sí mismo. Ahora bien, tanto los tipos fundamentales o básicos como los especiales son independientes o autónomos.

Hay en las leyes, sigue diciendo el autor, tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía, agregando que, en cierto modo, los tipos especiales sensu stricto, a pesar de proceder de otros de naturaleza fundamental, adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específico, calificado o privilegiado.³⁹

Respecto a los subordinados, a los cuales Jiménez de Asúa llama o denomina complementados, señala:

"Tipos complementados son aquellos que para existir necesitan del tipo fundamental o básico pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin que tenga vida propia.

El tipo complementado, observa Jiménez de Asúa, presupone la

³⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. Cit. P. 789.

aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél, precisando que, si falta el tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado no podrá subsumirse en éste.⁴⁰

Por su parte el jurista Castellanos Tena menciona:

"Autónomos o independientes. Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

Subordinados. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña)."⁴¹

3.2.4. Por su formulación.

Los tipos bajo esta clasificación se dividen en casuísticos y amplios.

Los de formulación casuística son:

"Aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la

⁴⁰ Ibidem. P. 790.

⁴¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 172.

tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.⁴²

Mientras que los de "formulación amplia, a diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos proplamente.⁴³

En referencia a lo anterior el tratadista Jiménez de Asúa menciona que "por tipo, causístico alternativo, es aquel en que las hipótesis enunciadas se preveen una u otra y son, en cuanto a su valor total, fungibles, así mismo, si la tipicidad se entiende como la adecuación al tipo, en los delitos alternativos

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 172.

⁴³ Idem.

formados, la tipicidad se dará cuando la conducta o el hecho se conformen a cualquiera de las hipótesis previstas por el mismo."⁴⁴

3.2.5. Por el daño que causan.

Se dividen los tipos en esta clasificación de daño o lesión y de peligro.

Respecto a los primeros de daño o lesión, "si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio."⁴⁵

Es de señalar que existe gran variedad de clasificación de los tipos, la que desglosamos en nuestro trabajo de investigación, corresponde a la que el tratadista Fernando Castellanos Tena propone, sin que por ello se agote la multiplicidad de las clasificaciones que los tratadistas de la materia hacen en relación al tipo.

3.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN AL TIPO.

En relación a la clasificación del robo en orden al tipo el Código Penal para el Distrito Federal, el concepto que tiene de delito de robo define los

⁴⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. P. 792.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pgs. 172-173.

elementos que tipifican dicho delito.

Así mismo la clasificación del delito de robo en orden al tipo puede ser básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad, o bien, complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realiza el delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo y a quien se perpetra, la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden público, y por último, consideramos las armas que se porten; siendo todas estas circunstancias agravantes del tipo básico del delito de robo, las cuales en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, están contempladas en los artículos 223, 224 y 225, mismos que en el punto siguiente de este capítulo de transcribirán.

En relación con la clasificación elaborada o establecida por el tratadista Fernando Castellanos Tena, "el robo por su composición es normal ya que el mismo está, conformado por elementos objetivos, con excepción de los artículos 372, 379 y 381 fracciones VIII y XV."⁴⁶ Haciendo la aclaración que los referidos artículos son del Código Penal Federal.

A este respecto el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, señala "el robo es un tipo anormal, por cuanto no sólo contiene elementos objetivos, sino

⁴⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Los Delitos de particular." Op. Cit. P. 268.

además el elemento normativo ya señalado.⁴⁷

Por su ordenación metodológica el robo es fundamental, porque es un tipo con plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, ya que el mismo, constituye la esencia o fundamento de otros tipos (robo con violencia).

En función de su autonomía o independencia, es autónomo. Porque tiene vida propia, no necesita de la relación de algún otro delito. Al respecto el autor Castellanos Tena lo asume como ejemplo en su tabla de clasificación de los tipos, puntualizando lo anterior Pavón Vasconcelos menciona: "el robo es un tipo independiente o autónomo, por cuanto no requiere, para tener vida de ningún otro tipo penal."

Por su formulación es amplio, ya que contiene en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución y que el Código Penal tanto federal como local los establece así, por lo que hace al Código Penal Federal, en su articulado relacionado con el delito de robo prevé, lo siguiente:

"Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

⁴⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. P. 41.

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además; pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento intereses de la cosa usada.

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en

los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emulumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad; obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños; dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre

entrada por el carácter indicado;

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otros lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina

o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

En tanto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal actualmente prevé lo siguiente en relación a este delito:

Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrán:

I.- Se deroga.

II.- Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Artículo 221.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

I.- Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o

II.- Se apodere de cosa mueble propia, si está se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 222.- Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Por lo que hace a los artículos 223, 224 y 225, los mismos establecen las

agravantes para el delito en estudio, pero los mismos serán transcritos en el punto siguiente de este capítulo.

Artículo 226.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Por otra parte y dentro de la misma clasificación son causísticos dentro del Código Penal federal encontramos los siguientes artículos 368, 372, 379 y 381 fracciones VIII y XV, de los cuales ya se hizo mención. En tanto que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, encontramos únicamente el 222 y 221, ya que los demás prevén modalidades o agravantes en la comisión del ilícito.

Finalmente por el daño que causan son de lesión, porque requiere de un resultado, es decir un daño al bien jurídicamente tutelado. Ya que la lesión de un solo bien jurídico lo convierte en tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos.

Concluimos con la enunciación de los tipos complementados cualificados de robo a lo que hace mención Francisco Pavón Vasconcelos de la siguiente manera:

"Dentro del Capítulo I del Título Vigésimo Segundo de los Códigos Sustantivos penales tanto federal como local, existen tres tipos

complementados o circunstanciados cualificados (o agravados); ellos son los previstos en el artículo 372; relacionado con los numerales, 374, 381 y 381 bis. Estos tipos se conforman con el básico y al mismo tiempo independiente o autónomo contenido en el artículo 367, al cual se agregan los elementos que los complementan y subordinan; a) una referencia al medio comisivo, o sea la violencia en las personas (artículos 372 y 374); b) una circunstancia de lugar, cual es el robo se realice en un lugar cerrado o un edificio, vivienda, aposento o cuarto habitados o destinados para habitación (artículos 381, fracción I y 381 bis), y c) una calidad especial en el sujeto activo del delito, la cual se hace consistir en la dependencia o vínculo existente entre el autor y la víctima, por razones de trabajo, prestación de servicios, amistad, hospitalidad, etcétera, que facilitan el acceso a la cosa (artículo 381, restantes fracciones)".⁴⁸ Se hace la aclaración que los artículos mencionados por el referido autor corresponden al Código Penal Federal, en tanto que para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las agravante para el delito de robo, como ya se ha indicado están contempladas en los artículos 223, 224 y 225 de dicho ordenamiento legal.

Respecto a la diferencia entre el tipo especial y el complementado o subordinado, Jiménez Huerta manifiesta: "se diferencia entre si los tipos especiales y complementados en que en tanto que el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad".⁴⁹

⁴⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pp. 41,42.
⁴⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. P. 97.

El tipo especial, para existir necesita del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico tiene autonomía y propia sustantividad. Por su parte, el tipo complementado, aunque igualmente necesita del tipo básico para existir, no tiene autonomía; por tanto, de no existir el tipo básico, no puede tener vida el complementado.

Ha existido polémica en torno a la definición conceptual del delito de robo, dicen algunos teóricos que no, necesariamente la definición conceptual es jurídica, que lo que importa en el análisis dogmático de los delitos son las definiciones jurídicas que establecen los códigos penales en vigencia.

Nosotros creemos que tal divergencia no debe ser causa de diversidad de opiniones, pues como lo hemos establecido al principio, debe existir una verdadera integración tanto de la definición filológica, de la conceptual y en este caso de la definición jurídica, juntando los elementos de dichas definiciones, llegamos a la forma en que la codificación penal integra el concepto jurídico del delito de robo, también existen algunas codificaciones que utilizan el término hurto en lugar del de robo como sucede en España siendo el hurto equivalente al robo simple en nuestro país.

3.4. LAS AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con respecto a las agravantes que prevé el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estas se encuentran establecidas en los artículos 223, 224 y 225 de dicho ordenamiento legal, mismos que a continuación se proceden a

transcribir:

Artículo 223.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I.- En un lugar cerrado;

II.- Se deroga.

III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII.- Por los dueños, dependientes encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus

servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX.- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X.- Se deroga.

Artículo 224.- Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I.- En lugar habitado o destinado para habitación, en sus dependencias, incluidos los muebles;

II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al

ofendido o a su familia;

V.- En despoblado o lugar solitario

VI.- Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio; o

VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.

VIII.- Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o

IX.- En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

ARTICULO 225.- Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Siendo las anteriores las agravantes que prevé el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS PRACTICAS EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA CON MOTIVO DE LA REFORMA PUBLICADA EL 4 DE JUNIO DEL 2004, DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La actividad legislativa en una sociedad, siempre tendrá consecuencias en la misma, al momento de aplicar las nuevas leyes, reglamentos, o como es el caso reformas que tengan las codificaciones existentes.

La reforma del artículo 224, fracción IX, no es la excepción, ya que se crea un nuevo significado de la palabra "transeúnte", lo cual cambia radicalmente la forma de aplicar dicho precepto legal, ocasionando que ciertas circunstancias en la comisión del delito de robo lo hagan agravado, con todas las consecuencias legales que consigo trae aparejadas tales situación, contempla una serie de elementos particulares que deberán tomarse en cuenta al momento de sancionar a los que cometan el delito de robo. Ahora bien dentro de la actividad que realiza el Estado para sancionar a los sujetos que infringen las normas penales, tenemos ciertas etapas y requisitos que deben satisfacerse correctamente para poder castigar al transgresor de la norma penal, dentro de estas etapas tenemos la averiguación previa y el proceso penal con sus respectivas formalidades, avocandonos en el presente estudio a lo que hace a la primera etapa.

EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Iniciaremos con la definición de averiguación previa.

Averiguación Previa: Quiere decir la acción y efecto de averiguar, proviene del latín AD, A, VERIFICARE: DEVERUM, verdadero y fasare, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. La averiguación de los delitos es la iniciación simple del proceso y las demás diligencias practicadas en la Averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías.

“La apertura o iniciación de la averiguación previa que lleva a cabo el ministerio Público con motivo de la denuncia formulada en contra del presunto responsable de un delito previsto en el precepto de la ley, que este combate como inconstitucional, no significa que se le esté aplicando dicha norma, en virtud de que la averiguación previa es una actividad administrativa cuyo fin es comprobar la existencia del elemento del tipo penal y determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal⁵⁰. Por tanto dicha averiguación previa no puede afectar los intereses jurídicos del quejoso, pues será necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra para que se actualice la aplicación de la norma relativa en su perjuicio.

El poder de que está dotado el Ministerio Público para requerir la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso, se llama acción penal. Acción penal y proceso penal se necesitan mutuamente. Son los instrumentos jurídicos que integran la unidad de realización objetiva de la justicia punitiva.

Cometido el delito y trastornado el orden jurídico, surge el Jus Puniendi, el derecho del Estado para imponer el castigo.

⁵⁰ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 15a. edición. Editorial Kratos S.A. México 1993. P. 72.

Del Jus Puniendi se derivan, de un lado, la acción penal y del otro la actividad jurisdiccional. No sería completamente exacto decir que esta actividad nace exclusivamente de la acción penal, puesto que bien puede suceder que el Ministerio Público ejercite la acción y sin embargo, se niegue la jurisdicción a actuar e instaurar un proceso, si faltan pruebas de la existencia real del delito, o de la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, realiza ciertos actos todos ajustados a la Ley, con la intención de que a través del proceso se sentencie al que aparezca como autor de un hecho punible.

Y para que dichos actos que constituyen la averiguación previa se realicen, es necesario a su vez la reunión de una serie de requisitos que es preciso cumplir y que en forma terminante establece nuestra máxima Constitución Política en su artículo 16 el cual fue reformado el 3 de septiembre de 1993 fecha de su publicación en el Diario Oficial, por decreto del Presidente Carlos Salinas de Gortari, quedando redactado de la siguiente manera.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela en un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner

al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionada por la ley penal..."

Cabe mencionar que es de distinguirse lo que es una averiguación penal, ya que ésta se inicia con la querrela o denuncia formulada por la parte ofendida ante el Ministerio Público y en muchas ocasiones en delitos que se siguen de oficio, como el robo, la institución del Ministerio Público hace las investigaciones de motu propio, en sus distintas formas la averiguación previa penal consiste en

reunir los elementos del tipo penal y si éstos se dan, ejercitar acción penal en contra del responsable y, en caso de que no se reúnan podrán determinar ya sea una reserva o un archivo.

Ahora bien, prosiguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo y consecuentemente con lo establecido por el precepto Constitucional acabado de transcribir, es necesario para iniciar una averiguación previa:

- a.- Que exista la comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito.
- b.- Que tal hecho se estime realizado por una persona física.
- c.- Que la autoridad conozca del mismo por medio de la querrela o la denuncia.
- d.- Que el delito imputado tenga una sanción corporal señalada por la ley.

Ahora que hemos descrito lo que es la averiguación previa de manera general y a efecto de lograr un mayor entendimiento de la misma, la estudiaremos dividida en 4 fases, siendo estas las siguientes:

- 1.- FASE RECEPTIVA
- 2.- FASE DE INVESTIGACIÓN
- 3.- FASE DE DETERMINACIÓN
- 4.- FASE DE CONSIGNACIÓN.

4.1.1 En la fase receptiva.

Esta fase como su nombre lo indica, es aquella en la que el agente del

ministerio público tomará conocimiento del hecho delictivo, en este caso el robo, tenemos que pueden darse los dos requisitos de procedibilidad, es decir que el robo puede perseguirse por denuncia o querrela según lo contempla el artículo 246 del Nuevo código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 246.-

Dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción penal por el delito de robo en la fase receptiva se inicia cuando se presenta la denuncia ante el funcionario que ha de realizar la investigación, es importante establecer que opera la querrela y no la denuncia en forma excepcional en el delito de robo.

Respecto a los de oficio, el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113 de nuestro Código Procesal Penal Federal de la misma materia, señalan la obligación que tienen todos los funcionarios de Policía Judicial, en proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticias, exceptuando el caso de aquellos delitos en los que para proceder se haga necesaria la presentación de la querrela, cuando no ha sido formulada y también cuando no se ha llenado un requisito previo que la Ley exija.

Para una mejor comprensión del tema mencionaremos la definición de "Denuncia".

La denuncia es el medio a través del cual se notifica la comisión de un delito, considerado por la Ley como perseguido de oficio, al funcionario de la Policía Judicial capacitado para proceder a su investigación. Tal noticia tiene como fondo por parte del denunciante, exponer el conocimiento del delito a la autoridad. Analizaremos algunas definiciones que la denuncia han dado

algunos tratadistas y posteriormente daremos una definición desde nuestro punto de vista.

Al referirse Eugenio Florián, a la denuncia, afirma que es la exposición de la noticia de la comisión del delito, hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. "Es decir, la noticia del crimen como inicio de un conjunto de actividades".⁵¹

Juan José González Bustamante, acorde con nuestra Ley Procesal Penal, dice "que la denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio".⁵²

Javier Piña Palacios, en su obra de Derecho Procesal Penal, define la denuncia como "el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, en su calidad de Policía Judicial, la comisión de un hecho o varios, que constituyen o pueden constituir un acto u omisión que la Ley

Penal sancione",⁵³ y hace también una interesante clasificación de la denuncia atendiendo a su forma o por el acto que en sí la contiene, de la manera siguiente:

- 1.- Denuncia verbal; Acta.
- 2.- Denuncia escrita; Querrela.

⁵¹ FLORIAN, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal". 5ª edición. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1957. P. 66.

⁵² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. P. 11.

⁵³ PIÑA PALACIOS, Javier. "Derecho Procesal Penal". 5ª edición. Editorial Talleres de la Penitenciaría del D.F. México, 1948. P. 37.

3.- Denuncia de hechos; y

4.- Denuncia de delitos.

Otro medio por el cual, puede tener conocimiento el agente del ministerio público, es la querrela, que es un acto por el cual unicamente el ofendido hace del conocimiento del ministerio público una relación de hechos delictivos, los cuales no son perseguibles de oficio, a fin de iniciarlas diligencias de averiguación previa y en su oportunidad se ejercite la acción penal, de reunirse los elementos procesales correspondiente.

Dentro de la fase receptiva será entonces requisito para la persecución del delito de robo, la denuncia o querrela, es decir requisitos de procedibilidad.

4.1.2. En la fase de investigación.

En la fase de investigación y dentro del acta de averiguación previa se consignan o "Documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir situaciones jurídicas relevantes. "De este modo se consagra, el amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del procedimiento penal. Destaca el uso que hace de la expresión "acta" en el período denominado averiguación previa".⁵⁴

Guillermo Colín Sánchez, define al acta de averiguación previa "como el documento que contiene todas las actividades, experiencias y verdades de la Averiguación Previa".⁵⁵

⁵⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. ADATO IBARRA, Victoria. "Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano". 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. P. 28.

⁵⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 283.

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza en relación al delito de robo, la cual debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

El Agente Investigador del Ministerio Público, al tener conocimiento de un delito de robo deberá ordenar invocación de la Averiguación Previa, precisando la forma en que debe iniciarse el acta correspondiente; existen en la práctica tres formas de iniciar o levantar un acta de Averiguación Previa por el delito de robo y que son:

a) DIRECTA O PRIMORDIAL. Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito de robo por vez primera, no existiendo diligencias anteriores de Averiguación Previa.

b) CONTINUADA. Procede cuando se practican actuaciones en investigaciones de un delito de robo de un turno a otro, dentro de una misma agencia investigadora, generalmente para su debida prosecución y perfeccionamiento legal ya que faltan diligencias por realizarse.

c) RELACIONADA. Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un robo en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiera (diligencias por separado del acta primordial).

El acta de Averiguación Previa, como documento formal, contiene los siguientes elementos: Rubro, Exordio, Diligencias y Resoluciones.

I.- RUBRO. Es el primer elemento y está constituido por los datos de

identificación del acta que son:

- A.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- B.- Delegación Regional y Departamento de Averiguaciones Previas.
- C.- Números de Agencia Investigadora.
- D.- Que turno de la Agencia está conociendo de un hecho con apariencia delictuosa.
- E.- Número de Acta.
- F.- Porque modalidad de robo se está levantando un Acta.
- G.- Número de hoja.

II.- EXORDIO. Es el preámbulo, introducción o inicio del acta y comprenden:

- 1.- Lugar, fecha y hora en que se actúa.
- 2.- Motivo y forma de conocimiento de la noticia criminis.
- 3.- Forma de inicio del acta.

III.- LAS DILIGENCIAS

Constituyen las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y acreditar en su caso la probable responsabilidad del inculpado en el delito del robo, generalmente se le denomina diligencias de Averiguación Previa o de Policía Judicial.

Las diligencias de averiguación previa en el delito de robo deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución ya mencionado, para el ejercicio de

la acción penal y en segundo lugar, a comprobar el elemento del tipo penal, y la probable responsabilidad, tal como lo exige el artículo 19 de la propia ley fundamental.

La averiguación de los delitos del fuero común en el Distrito Federal, se lleva a cabo por los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del D.F. y por lo que están comisionados en las agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos, que funcionan en las diversas delegaciones de la capital.

El Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, realiza ciertos actos como recoger armas, instrumentos u objetos, solicitar peritos, recoger información todos ajustados a la ley, con la intención de que a través del proceso se sentencie al que aparezca como autor de un hecho punible.

Para una mejor comprensión del tema, elaboraremos lo que a nuestro juicio debe contener la instrumentación de la averiguación previa en la fase de investigación.

- a) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de Policía.
- b) Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos robados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos;
- c) Fe de integridad física y estado psicofisiológico de las personas relacionadas (probables responsables) a los hechos materia de la averiguación previa.
- d) Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación o

testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes distintos de dinero y de capacidad económica, cuando lo sustraído sea dinero;

e) Solicitar Intervención de la Policía Judicial cuando a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público proceda tal intervención, conforme a las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado;

f) Inspección ministerial del lugar de los hechos, en su caso, principalmente cuando son encontrados los bienes muebles en alguna bodega o cualquier lugar destinado a su guarda ;

g) Fe de objetos.

h) Cuando la realización de los hechos deja vestigios o huellas materiales, se solicitará la intervención de peritos en criminalística de campo;

i) Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina se les tomará declaración; en caso de ausencia se les presentará con Policía Judicial.

j) Declaración del probable responsable.

k) Si se recuperan los objetos materia del robo se practicará inspección ministerial de ellos y se dará fe;

l) Se solicitará intervención de peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados, la cual sera a la vista en caso de recuperarse lo robado o por declaración en caso contrario.

m) Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen pericial;

n) Incorporación al acta de documentos; dictámenes periciales e informes de Policía Judicial.

ñ) En el supuesto de que se encuentre detenido el indiciado, se procederá de inmediato a tomar declaración;

o) Determinación. Si se integra cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se procederá a formular ponencia de consignación;

4.1.3. En la fase de determinación

En esta fase el ministerio público, deberá determinar la situación legal del indiciado, preparando el ejercicio de la acción penal cuando practicadas todas las diligencias necesarias se integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior conforme a los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

"El período de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso".⁶⁶

Cabe recordar que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio

⁶⁶ ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1979. P. 61.

público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, ubicándose en tal situación los sujetos que cometan el delito de robo conforme al artículo 224, fracción IX al agravar dicho ilícito, siendo esta una de las consecuencias de dicha reforma, ya que no se da un nuevo sentido a la palabra "transeúnte", haciéndolo más amplió.

El agente del ministerio público, debe ser cuidadoso de respetar los términos legales que le marca nuestra carta magna, siendo este el que señala el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

La acción penal, deberá acreditar que existe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto. Si el Ministerio Público no cuenta con bases suficientes para ejercitar la acción penal o decretar el no ejercicio de la acción penal, porque los hechos no estén suficientemente esclarecidos, puede ordenar se remita la averiguación previa a una mesa de tramite a efecto de que con mayor tiempo se sigan investigando los hechos, cabe señalar que anteriormente en el distrito federal se utilizaba el término de reserva para referirse al actual acuerdo de no ejercicio de la acción penal y que actualmente la "Reserva" se maneja en materia federal tal y como se refiere en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente cuando se determina que se integra el Cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá de inmediato a formular ponencia de consignación.

4.1.4. En la fase de consignación.

Dentro de las resoluciones del Ministerio Público en la averiguación previa, el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales establece: "Cerrada el acta se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones". En la práctica existen dos tipos de resoluciones adoptadas por el Ministerio Público en la averiguación previa.

- a) RESOLUCIONES DE TRAMITE, también llamadas Acuerdos.
- b) RESOLUCIONES DE FONDO, denominadas Determinaciones.

En relación con las segundas estas se refieren de manera esencial al ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

Ejercicio de la Acción Penal.

La vía de esta resolución es la consignación; ésta puede realizarse con detenido o sin detenido. Cuando la consignación es con detenido, sus efectos son el internamiento del indiciado en el reclusorio respectivo correspondiente (Norte, Sur, Oriente) y si el indiciado en contra de quien se ha resuelto el ejercicio de la acción penal está lesionado, quedará internado en un hospital público a disposición del juez ante quien se consigne la averiguación en calidad de detenido. Si la consignación se realiza sin detenido el efecto será la solicitud al juez, por parte del Ministerio Público de libramiento de la orden de aprehensión (cuando el delito tenga señalada una pena privativa de libertad o pena acumulativa) o bien solicitud de una orden de comparecencia (si se trata de una pena no privativa de libertad o pena alternativa).

Respecto al delito de robo simple la consignación deberá estar sustentada o fundamentada con lo establecido en el artículo 367 del Código

Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrán:

I.- Se deroga.

II.- Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Relacionado en el presente caso con el artículo 224, fracción IX y en su caso las otras agravantes que se llegaren a dar.

Asimismo por cuanto hace a los medios de prueba y la manera de proceder con respecto a los mismos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en los siguientes artículos:

"Artículo 94. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible."

"Artículo 95. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas."

"Artículo 96. Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente."

"Artículo 97. Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor."

Concluyendo lo anterior con lo establecido con el artículo 114 del mismo ordenamiento que menciona:

"Artículo 114. En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias."

Finalmente el elemento del tipo penal en el robo comprueba con

testimonial, inspección ministerial y fe de objetos, pericial de valuación en su caso, testimonial de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica en su caso y confesional cuando se obtenga. La probable responsabilidad se comprueba con los mismos elementos utilizados en relación al elemento del tipo, en especial con testimonial y confesional en su caso.

La cantidad de actos procedimentales que han de llevarse a cabo durante la secuela del procedimiento penal y la finalidad de estos actos, justifica su división en períodos o etapas y como lo apuntamos en páginas anteriores, la etapa de preparación de la acción penal también llamada de Averiguación Previa, termina con la consignación que lleva a cabo el Ministerio Público, ante el Organo Jurisdiccional.

Iniciándose al recibir el Juez la consignación por parte del Ministerio Público, la etapa de preparación del proceso y esta se inicia con el auto de radicación que dicte el Juez. Primera, resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva, la relación procesal en la que el ministerio público y el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento.

Es necesario precisar que la definición de auto no es otra cosa que una resolución judicial dictada en el curso de un proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo sirve para preparar una decisión.

Ahora bien, determinada la definición legal de auto, pasemos a recordar que la palabra radicar se deriva del latín radicare, que quiere decir, "arraigar", estar situado de modo fijo, hallarse o estar situadas ciertas cosas en determinado lugar.

Por lo que podemos decir que el Auto de Radicación es la resolución judicial por medio de la cual el Juez radica o arraiga el expediente que le ha sido consignado por el Ministerio Público, en ese juzgado a su cargo, motivando con esto se lleven a cabo una serie de diligencias que tenderán a establecer si se encuentra acreditado o no el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Como dijimos anteriormente el auto de radicación es el primer acto que se lleva a cabo por parte del Juez en la etapa de preparación del proceso, misma que termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

Una vez concluida la primer etapa y ya cuando la consignación se lleva a cabo con detenido se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la prisión preventiva, remitiéndole también las diligencias de Averiguación Previa.

En este caso el auto de radicación dictado por el Juez tendrá los siguientes mandatos: I.- Radicación del asunto; II.- Intervención del Ministerio Público; III.- Ordenar que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública; IV.- Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el elemento del tipo penal y la probable responsabilidad; y V.- Que en general se facilite al detenido su defensa, conforme al artículo 20 Constitucional.

En relación con tomar la declaración preparatoria a un probable responsable del delito de robo, dentro de 48 horas siguientes a dictar el auto de radicación deberá tomársele la declaración preparatoria al indiciado, con fundamento en la tercera fracción del artículo 20 constitucional.

Juan José González Bustamante define a la declaración preparatoria como "el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado después del término de 72 horas, capacitándose a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa."⁵⁷

Declarar, significa; exponer hechos, es una manifestación de ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado.

Preparar, quiere decir: prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir.

De tal manera que la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial Instaurado en su contra para que conteste los cargos.

Fue a partir de la Constitución vigente, cuando se establecieron las formas y modalidades para llevarse a cabo la declaración preparatoria, consignándose éstas en la Ley Suprema y no en las leyes procesales como anteriormente se hacía, destacándose en ésta principalmente la supresión de la incomunicación que conservaban los Códigos Procesales.

De la declaración preparatoria como garantía constitucional encontramos su fundamento en el artículo 20 fracción III de nuestra Constitución que a la letra señala: En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías"

⁵⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. P. 148.

"III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la Justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Del anterior numeral se desprenden las garantías o derechos que desglosaremos a continuación, para su mejor entendimiento:

a) EL TÉRMINO DE 48 HORAS: Este término principia cuando el acusado queda a disposición de la Justicia, que menciona el precepto constitucional, refiriéndose obviamente a la Autoridad Judicial, como lo aclara el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, independientemente que se hubiere encontrado detenido a disposición de otra autoridad por más tiempo y cuyo tiempo de detención se toma en cuenta, ya que éste empieza a correr, desde el primer momento que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial, de aquí la importancia que revise el auto de radicación que emite la autoridad judicial al recibir la consignación y en el cual, inevitablemente como en todas sus resoluciones debe en forma precisa hacer constar la hora, día y año en que se dicta, para que a partir de ese momento y dentro de las 48 horas siguientes el Juez deba tomar la declaración preparatoria al inculpado.

b) EL NOMBRE DEL ACUSADOR.- En nuestro sistema, en todo proceso penal, en el Ministerio Público, el que acusa y ejercita la acción penal, el mandato Constitucional debe ser atendido en el sentido: que no es el acusador público a quien se refiere sino al acusador privado, al denunciante, al querellante, al ofendido, para que el inculpado pueda con mayor facilidad responder al cargo y se entere de donde proviene el inicio de la averiguación.

c) CAUSA DE LA ACUSACIÓN.- La palabra causa en materia legal tiene

muchas acepciones, entre ellas contienda judicial entre las partes, asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un Tribunal, la misma pieza de los autos, o sea el expediente en sí, lo que se considera como origen y fundamento.

Pensamos que el precepto Constitucional utiliza la palabra "causa", como sinónimo de razón o motivo de la acusación; pero esta razón o motivo no se refiere al motivo o razón del delito, sino a la presunción o presunciones que existen de que el inculpado sea el responsable del delito.

d) LA NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN.- Esta se refiere a las circunstancias externas de ejecución y estas pueden influir en el fuero o jurisdicción, competencia del Juez, el procedimiento a seguir, circunstancias modificativas; y estas circunstancias se encuentran en textos legales que el Ministerio Público invoca en el escrito de consignación y la expresión de estas circunstancias modificativas que el Ministerio Público hubiese señalado en el escrito de consignación son las que deberán darse a conocer al acusado plenamente y que el Juez no puede alterar ni modificar.

e) CONOCIMIENTO DEL HECHO PUNIBLE.- No es posible dar contestación a un cargo sin el conocimiento previo y completo del hecho punible que se le atribuye a una persona, no basta que se le señale la persona que lo acusa y el delito que se le imputa, sino que se le debe enterar de todos los datos que haya arrojado la averiguación previa; tales como testigos que hayan declarado en su contra, resultados de los dictámenes periciales, certificados médicos y demás constancias que existan en el expediente.

Los anteriores son los requisitos que exige la Constitución al llevarse a cabo la diligencia de la Declaración Preparatoria y que Ignacio Burgos clasifica como Garantías de Seguridad Jurídica y los preceptos que reglamentan el artículo Constitucional señalado, los encontramos en el Código Federal de

Procedimientos Penales, así como en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos adjetivos en materia penal de los Estados de la República.

Los artículos del 287 al 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como del 153 al 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, regulan las reglas que han de cumplirse, al llevarse a cabo la diligencia de declaración preparatoria por el indiciado.

Dentro del término de 72 horas, que señala el artículo 19 Constitucional, el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, en caso de hallarse comprobado el elemento del tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, decretará el auto de formal prisión; en caso de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero, resolverá su libertad dictando el auto de

libertad por falta de méritos; y en caso de encontrarse reunidos los elementos referidos y el delito del que se trate únicamente se sancione con pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el Juez en lugar de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción o proceso.

Para una mejor comprensión del punto es necesario profundizar sobre las resoluciones del Juzgador durante el plazo constitucional.

Necesariamente el juzgador deberá analizar y tomar en consideración lo señalado en el primer párrafo del artículo 19 constitucional, que a la letra establece:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Al respecto y con relación a los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado ya quedo establecido que encuentra fundamento en el artículo 16 constitucional que al respecto señala en el segundo y tercer párrafos.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

En referencia a los segundos requisitos que el artículo 19 menciona en su primera parte referente a la comprobación del elemento del tipo penal y a la probable responsabilidad y que reciben diversos calificativos dependiendo de los autores que se han encargado de estudiarlos; por ejemplo algunos los llaman requisitos constitucionales, otros requisitos esenciales, también requisitos de fondo. Los otros requisitos que son a los que se refieren los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los que se refieren a los requisitos de forma que deberán aparecer en el auto de formal prisión y que

en contra-posición a los primeros reciben los nombres de requisitos del orden común, requisitos no esenciales y de forma.

En relación con el auto de formal prisión se inicia el proceso y abre el período de Instrucción, y tiene por objeto definir la situación jurídica del indiciado y fijar el delito o los delitos por lo que deba seguirse el proceso. La diferencia entre el auto de formal prisión y Prisión como sabemos consiste en que aquel es el mandato pronunciado por el Juez, que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que esta es la privación de la libertad que se impone al indiciado, de manera transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

Así mismo el auto de formal prisión es la base jurídica del proceso penal propiamente dicho, y no se dictará si no está comprobado plenamente el elemento de tipo penal y si, además, no existen datos bastantes para presumir fundamente la responsabilidad del imputado. Lo exige así, como garantía individual, el artículo 19 de la Constitución Mexicana.

De ahí, un mutuo sostenimiento y una coexistencia de simbiosis entre la acción penal y la jurisdicción penal. Funciones separadas y autónomas, sin duda, sin embargo, una requiere la presencia de la otra y tienen una misma fuente y un mismo fin, que es el derecho estatal de castigo hecho realidad cuando, frente al delito, pasa de la fuerza potencial de la norma sustantiva, a la vida actuante de la función penal.

Debe hacerse mención, que es aquí cuando el juzgador deberá determinar su criterio en cuanto a la naturaleza jurídica del párrafo materia de estudio, toda vez que de ser considerado un tipo especial por el Ministerio Público, el Juez deberá realizar un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo y de faltar alguno de ellos deberá modificar en

su caso la clasificación del mismo, atendiendo a los hechos materia de la consignación, y dictara el auto de formal prisión o de sujeción al proceso por el delito que realmente aparezca comprobado, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 304 bis A del código adjetivo de la materia, que precisa lo siguiente:

Artículo 304 bis A.- " El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o en resoluciones anteriores."

Por otra parte se realizará el estudio minucioso del tipo básico previsto en el artículo 367 del Código sustantivo de la materia, analizando la agravante previstas en el artículo 224, fracción IX del Nuevo Código Penal de esta Ciudad.

Todo lo anterior ira encaminada a que en su oportunidad el Juez Penal que conozca de la causa este en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, en este sentido el tratadista Colín Sánchez la define de la siguiente manera "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionables del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".⁵⁸

Para el jurista Arilla Bas, la sentencia es "el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley."⁵⁹

⁵⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 449.

⁵⁹ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P. 163.

Es conveniente por la naturaleza de nuestra investigación puntualizar que la sentencia proviene del término latino *sententia*, que significa dictamen o parecer por ello, generalmente se dice la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se dice que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Vicente Cavallo, en forma por demás minuciosa clasifica las sentencias en:

"Substanciales, de mérito, exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nulas, inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas, no ejecutivas y condicionales. Como las clasificaciones mencionadas, existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las Leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretendan ubicar"⁶⁰.

Por lo que a nuestro tema respecta la sentencia penal es de naturaleza mixta, sobre ello Arilla Bas establece:

"Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización, de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción."⁶¹

Asimismo las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias. Las primeras, previa declaración de la comprobación del elemento del tipo penal y la

⁶⁰ CAVALLLO, Vicente. Derecho Penal. Tomo I. 3a. edición. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina 1976. p. 249

⁶¹ *Ibidem*. p. 162.

responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Las segundas, por no estar comprobado el elemento del tipo penal ni la probable responsabilidad, o el elemento del tipo pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar aprobada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación.

La codificación adjetiva tanto local como federal establecen la temporalidad para la pronunciación de las resoluciones judiciales entre ellas la sentencia.

Al respecto el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Artículo 71. Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso."

En relación a la sentencia el artículo 329 del Código Procesal Local señala:

Artículo 329. " La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

Dentro del delito de robo es muy importante que el juzgador tome en consideración la tipificación establecida en el Código Penal, además un estudio profundo sobre la adecuación de la conducta del sujeto, señalando como responsable en relación al estudio que realizamos sobre el esquema de

los tipos proporcionada por el tratadista. Fernando Castellanos Tena, ya que la sentencia debe dictarse por el delito o delitos porque se haya seguido el proceso, es decir, por él o los señalados en el auto de formal prisión. El cambio de clasificación deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de amparo, que a la letra señala:

Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio proplamente tal.

Por otra parte se sostiene que el juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, toda vez que rebasarla sería tanto como substituirse en la función persecutoria, que sólo a él compete, pero este criterio, aceptable en principio, debe armonizarse con el contenido del precepto de la Ley de Amparo, anteriormente invocado.

La clasificación de la sentencia es importante, sobre todo para saber el recurso o medio de impugnación que procede contra ella, aunque las consideraciones sobre lo mismo, así como lo relativo a la teoría de la

impugnación, serían materia de otro estudio.

4.2 JURISPRUDENCIA.

Toda vez que la reciente reforma que sufrió la fracción IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es muy reciente, al respecto no existe jurisprudencia o tesis de jurisprudencial que se pueda aplicar específicamente al tema en estudio, pero en cuanto al delito de robo, existe gran diversidad de trabajo jurisprudencial, del cual se transcribieran solo algunas de ellas únicamente como ilustración en cuanto al presente trabajo, siendo estas las siguientes:

ROBO DE VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA. ES INFECTIBLE LA TRASLACION DEL TIPO EN LA HIPOTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS, A LA DISPUESTA EN LA FRACCION II DEL PRECEPTO 223, VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2003, DEL ACTUAL ORDENAMIENTO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Entre otros tipos complementados al básico de robo, el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, establecía el relativo a cuando el objeto del apoderamiento lo constituía "cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación"; en tanto la fracción II del numeral 223, vigente hasta el 15 de mayo de 2003, del actual ordenamiento punitivo para el Distrito Federal, en ese aspecto determinaba cuando la conducta versara "respecto de vehículo automotriz o partes de este". Ahora bien, el análisis comparativo entre ambas normas establece la imposibilidad de realizar la traslación del tipo de la antigua a la nueva disposición legal, en términos de la fracción II del artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya que, no obstante ambas coincidan en que el bien materia de

apoderamiento lo constituya un vehículo, en realidad existen variaciones sustanciales que las distinguen, como es el caso de que la anterior disposición establecía genéricamente que el objeto pueda constituirlo cualquier vehículo, en tanto la derogada del actual ordenamiento lo restringe a vehículos automotrices; además, mientras aquella atiende a las circunstancias de modo y lugar de que el bien se encuentre "estacionado", en la "vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación", esta última omite tales elementos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 879/2003. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Isabel Cisneros Vargas.

ROBO COMETIDO EN LUGAR CERRADO. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA, CUANDO ESTE SE EFECTUA EN UN ESTACIONAMIENTO PUBLICO QUE TIENE LIBRE ACCESO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para los efectos de la agravante prevista en la fracción III del artículo 380 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que se refiere al robo cuando se comete en lugar cerrado, debe entenderse como tal, aquel que se efectúa en cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante, al que el activo no tiene libre acceso, y que para la comisión del delito, sea necesario que el agente lleve a cabo alguna acción tal como la fractura de puertas, ventanas o el escalamiento de bardas y rejas; luego, si el antisocial se comete en un estacionamiento público, al cual se tiene libre acceso y no se encuentra restringido por obstáculo alguno, dicha calificativa no se actualiza, en tanto que no puede ser considerado aquel como lugar cerrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 586/99. 7 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío

ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO. NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL ILICITO. La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueñe de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito, personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/91. Refugio Campos Dominguez. 14 de julio de 1991.
Unanimidad de Marroquín Zaleta. Secretario: Jose de Jesus Echegaray Cabrera.

ROBO CALIFICADO EN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PBLICO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE SI POR LAS CARACTERISTICAS DEL LUGAR, EL ACCESO A ESTE SE ENCUENTRA CERRADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 380 del Código de Defensa Social para el Estado, el robo se considera agravado, según su fracción XVIII, cuando se realiza en contra de un establecimiento abierto al público; pero si en el caso a estudio el robo aconteció en un inmueble que por sus características las puertas de éste permanecen cerradas y para poder tener acceso a dicho lugar se requiere que se autorice o permita la entrada al mismo, es evidente que esta calificativa no puede actualizarse, atento a que la misma requiere que se trate de un establecimiento abierto al publico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 191/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

CALIFICATIVAS. ES IRRELEVANTE QUE LA SANCION ESTABLECIDA EN EL DELITO BASICO SEA MENOR QUE LA DETERMINADA PARA LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). No causa perjuicio al sentenciado el hecho de que la calificativa probada en autos contemple punición mayor a la establecida en el delito básico correspondiente, puesto que cada penalidad obedece a razones diversas. Así, mientras que al delito de robo se le sanciona en los términos del artículo 317 del Código Penal del Estado de Durango según el monto de lo robado, la agravante que previene el diverso numeral 320 del propio ordenamiento legal se castiga con una penalidad mayor, dado el peligro que entraña para la sociedad que el ilícito se cometa en el interior de una casa habitación o de un vehículo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 104/94. Rodolfo Vázquez Ovalle. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACION NO SE REQUIERE LA POSESION MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCION. El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser

abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 473/92. Arturo Ochoa Jurado. 13 de enero de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 2319/92. Juan Carlos Perez Díaz. 10 de febrero de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 352/93. Rodrigo Javier Cordero Juárez. 23 de abril de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 200/93. Juan Carlos Segura Maldonado y otros. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 734/93. David Fernando Rangel Palomeque. 30 de junio de 1993.
Unanimidad de votos.

LIBERTAD PROVISIONAL. MODALIDADES DEL DELITO. Aunque al dictarse la formal prisión no se hayan precisado las modalidades del delito de robo materia del proceso, tales modalidades deben tomarse en cuenta al resolver sobre la libertad provisional solicitada, para ese solo efecto, porque así lo dispone el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/86. José Manuel Contreras Uribe. 13 de octubre de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín.

Amparo en revisión 320/86. Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial. 19 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Amparo en revisión 173/87. Juan José González Orozco. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentaría Dávalos.

Amparo en revisión 91/88. Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín.

Amparo en revisión 327/88. Rafael Zacarías Yerena. 12 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar R. Valdivia Cárdenas.

Siendo las jurisprudencias y tesis de jurisprudencia anteriormente transcritas algunos ejemplos de la actividad jurisprudencial con respecto al delito de robo.

4.3. CRÍTICA A LA REDACCIÓN DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN FECHA 4 DE JUNIO DEL 2004.

Desde mi punto de vista es inapropiada la adición a la fracción IX, del artículo 224, del Código Penal del Distrito Federal, vigente, en la que a criterio de los legisladores entienden por transeúnte a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público, siendo que dicha definición a mi parecer no es correcta para el termino "transeúnte" ya que si nos vamos a su definición textual encontraremos que por transeúnte se entiende: "Persona que transita o pasa por un lugar. Persona que esta de paso, que no reside sino transitoriamente en un lugar"⁶².

⁶² Diccionario Escolar, Manual De Consulta. Primera Edición, 1991, Compañía Editorial Ultra S.A. De C.V. p.487.

Por lo que claramente se desprende que dicho termino no es tan amplio como la definición realizada por nuestros legisladores, por lo que deberá de analizarse el alcance de dicha norma y en todo caso debería reformarse la fracción IX y quitar el término a transeúnte y dejar solo la parte de cuando el robo se cometa en vía publica o espacios abiertos que permitan el acceso al público.

Asimismo otra crítica que se le puede hacer a la citada fracción, consiste en que nos encontramos con dicho dispositivo legal con una doble valoración de una conducta que pudiera ser considerada igual de gravosa, toda vez que por ejemplo un sujeto activo del delito de robo que cometa este en agravio de un comerciante informal en la vía pública, sin emplear la violencia, ni medio alguno para defender lo robado, lo que se conoce popularmente como "robo de fardero", automáticamente con la reforma en estudio su delito se convertiría en grave, ya que suponiendo en el mejor de los casos que el valor de lo robado sea menor a trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado el artículo 220, fracción II, determina como sanción privativa de la libertad de seis meses a dos años, asimismo como el delito fue cometido contra transeúnte según la descripción del mismo que hacen los legisladores en la reforma en estudio, de conformidad al artículo 224, fracción IX, además de las penas previstas en el artículo 220 del Código en estudio, se impondrán de dos a seis años de prisión, siendo que el término medio aritmético del delito de robo en ese caso sería de cinco años tres meses, por lo que automáticamente estamos en presencia de un delito grave y que no alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo anterior de conformidad al artículo 268, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que señala "Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el

beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos", en tanto que si dicho ilícito se comete en una tienda departamental, dicho robo sería únicamente un robo simple hasta la cuantía señalada en el artículo 220 fracción III del código penal para el Distrito Federal, ya que no habría agravante alguna que aplicarle, por lo que es evidente la inequidad de la sanción para una conducta cuya gravedad pudiera considerarse de la misma naturaleza.

Incluso se cae en el absurdo con dicha reforma de que un delito calificado por la ley como grave quede sin sanción alguna en ciertos casos tal y como se refiere en el artículo 248 primer párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que señala:

Artículo 248.- No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre que no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie la privación de la libertad o extorsión.

...

Siendo visible la incongruencia del legislador al permitir que un delito grave

pueda quedar sin sanción alguna.

Asimismo dicha reforma afectó en la mayoría de los casos el derecho a la libertad provisional bajo caución que delincuentes de poca peligrosidad tenían hasta antes de dicha reforma, viéndose vulnerada una de las más grandes garantías que tiene un probable responsable de un delito es la que contempla la fracción I del artículo 20 Constitucional, y que trata la reforma del 3 de julio de 1996 quede redactado de la siguiente forma:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio"...

Tenemos aquí la principal consecuencia de la reforma del 13 de mayo de 1996, toda vez que conforme al artículo 268 del código adjetivo de la materia, tenemos que se considera como delito grave el robo previsto en el artículo 371 último párrafo, materia de nuestro estudio.

"Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de un delito grave así calificado por la ley, y
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias....

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y

dividirlo entre dos.

....

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

...”

En virtud de lo anterior tenemos que no opera la libertad provisional bajo caución señalada en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que precisa:

Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Por último es conocido de todos que el delito de robo, el más frecuente de los

delitos patrimoniales dolosos y que consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo.

"El apoderamiento puede ser directo y personal por aprehensión directa, por fuerza muscular, puede ser directo -caso menos frecuente- cuando se emplea terceros o medios mecánicos. Es de especial importancia precisar el apoderamiento, dominio de la cosa, poder material sobre ella porque el apoderamiento es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo mismo."⁶³

El robo está calificado en dos aspectos:

- a) Por circunstancias de lugar.
- b) Por circunstancias personales.

Encontrándonos que respecto a la agravante en estudio estamos en presencia de una calificativa o agravante que se ubica dentro de los dos aspectos antes mencionados, siendo que a mi parecer hubiera sido mejor que el legislador modificara totalmente dicha fracción y únicamente hubiera precisado en la misma como agravante que el robo se cometa en vía pública o en lugares abiertos al público, agravando así una condición de lugar, sin tener que involucrar innecesariamente las condiciones personales, al referir el término transeúnte, pretendiendo darle a esta palabra un significado más amplio del que realmente tiene.

⁶³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. P. 332.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Averiguación Previa es el inicio de un proceso que se activa con la querrela a instancia de parte, pero que en ocasiones se activa de forma oficiosa, la autoridad competente para conocer de la investigación previa es el Ministerio Público.

SEGUNDA.- El Ministerio Público tiene dos funciones: Como investigador y como parte, el primero de los casos es autoridad que reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, facultad que le consagra el artículo 21 constitucional; y en el segundo de los casos actúa como parte en el proceso ante autoridad judicial.

TERCERA.- Las resoluciones que se dictan en la Averiguación Previa son primordialmente tres: Que son acuerdo de no ejercicio de la acción penal temporal (reserva), acuerdo de no ejercicio de la acción penal definitivo (Archivo) y la consignación, la primera de ellas se está en espera de que aporte nuevos elementos para la integración del tipo penal, la segunda en donde no se reúnen los elementos del tipo penal y se determina el no ejercicio de la acción penal siendo éste el Archivo, y la tercera de las citadas es cuando se reúnen los elementos del tipo penal y se da cumplimiento a lo que señala el artículo 16 constitucional cuando el Ministerio Público determina el ejercicio de la acción penal consignando sus diligencias entre los Tribunales correspondientes.

CUARTA.- El delito de robo en su mayor número no es denunciado y la gran mayoría de robos no son objeto de un debido seguimiento por los ofendidos y agraviados, haciendo imposible al Ministerio Público, por falta de denuncia, el ejercicio de la acción penal contra los delincuentes.

QUINTO.- La adición de la que fue objeto la fracción IX del artículo 224

crean contradicciones legales como la de permitir que un delito grave así calificado por la ley, pueda quedar sin pena alguna, además de que a mi parecer lo correcto era hacer referencia únicamente a la condición del lugar y atender en su modificación únicamente a dicha circunstancia refiriéndose solo a la vía pública o en lugar abierto al público, sin tener forzosamente que dejar el señalamiento de transeúnte.

SEXTO.- El delito de robo no solo es contra el ofendido, sino que es un delito que genera inestabilidad social, miedo, impotencia y falta de credibilidad en las autoridades, máxime cuando existe legisladores que queriendo sancionar mayormente una conducta deja de valorar objetivamente la misma, cayendo contradicciones como la de permitir que un delito grave pueda quedar sin sanción alguna.

SEPTIMO.- Debe prevenirse mediante un programa el delito de robo, dicho programa debe contemplar un estudio de la realidad que rodea al mismo, empleándose para su control y de ser posible erradicación, los estudios de diversas Ciencias como la Criminología, Psicología, Sociología, Psiquiatría, Economía y no solo enfocarse a la Ciencia del Derecho, pues resulta insuficiente como se ha podido comprobar a través de las estadísticas.

OCTAVA.- Por último, más que sancionar las conductas antisociales, se debe de prevenir la comisión de las mismas, sea cual fuera el delito de que se trate, pues el atacar las consecuencias no implica que estas se sigan generando, máxime que nuestro sistema de readaptación social ha quedado evidenciado por su ineficiencia, consiguiendo únicamente, un mayor resentimiento hacia la sociedad por parte de los presos mismos que al salir, lejos de dejar de delinquir, lo hacen con mayor gusto y perfeccionamiento por los conocimientos obtenidos durante su estancia en las "Academias del Crimen".

BIBLIOGRAFIA

ALBA MUÑOZ, Javier. Apuntes de Derecho Penal. 2a. edición. Editorial Ediar. Argentina 1973.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. 10a. edición. Editorial De Palma. Argentina 1986.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 15a. edición. Editorial Kratos. México 1993.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 2a. edición. Editorial Pax. México 1978.

CAVALLO, Vicente. Derecho Penal. T. I. 3a. edición. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina 1976. p. 249.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 23a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal. T. I. 3a. edición. Editorial Tecnos. España 1975.

CUELLO CALOE, Eugenio. Derecho Penal. 14a. edición. Editorial Bosch. España 1990.

DE PAZ MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. s/e. México 1968.

DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4a. edición. Editorial De Palma. Argentina 1985.

FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. 5a. edición. Editorial Bosch. Barcelona España 1957.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 37a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. ADATO IBARRA, Victoria. Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano. 14a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 19a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

ISLAS, Olga. RAMIREZ, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal: T. III. 2a. edición. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina 1958.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. I. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Comentarios y Jurisprudencia. 2a. edición. Editorial José Luis Albacán. España 1990.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1992.

MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZALEZ. Derecho Romano. 3a. edición. Editorial Harla S.A. México 1993.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: La Averiguación Previa. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

PIÑA PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. 5a. edición. Editorial Talleres de la Penitenciaría del D.F. México 1948.

ROXIN, Claus. Teoría del Delito Penal. Trad. de Enrique Bacigalupo. Editorial Depalvia. Argentina 1979.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. I. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. 4a. edición. Editorial Bosch. Argentina 1979.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición. México 1998.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Greca. Segunda Edición. México 1998.

COLECCIÓN DE CODIGOS PENALES. Editorial Guemika. Segunda Edición. México 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Greca. Segunda Edición. México 1998.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL OCEANO COLOR. T. IV. Editorial Océano. España 1995.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. T. VI. Editorial Selecciones del Reader's Digest. México 1982.

DICCIONARIO ESCOLAR, MANUAL DE CONSULTA. PRIMERA EDICIÓN, 1991, COMPAÑÍA EDITORIAL ULTRA S.A. DE C.V.

DIGESTO, Paulo. 47, 2, 13.